



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURÍDICO**

**“APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS NO
DEPORTIVOS, EXPEDIENTE N° 6187-2006-PA/TC LIMA-CASO MERCHAND
INVESTMENTS CORPORATION S.A**

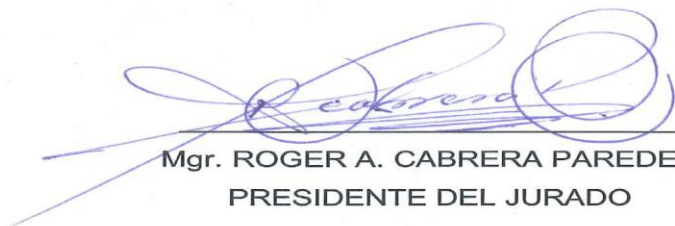
**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTOR : MARREROS CHOTA, Delia Isabel

**San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú
2016**

PÁGINA DE APROBACIÓN

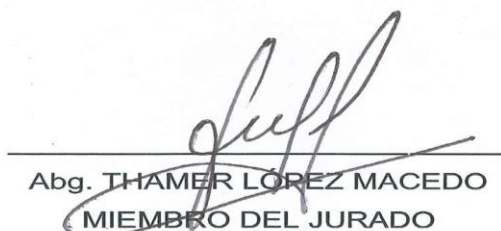
Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentada en acto público el día: Lunes 31 del mes de Octubre del año 2016 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Mgr. ROGER A. CABRERA PAREDES
PRESIDENTE DEL JURADO



Abg. NESTOR A. FERNANDEZ HERNANDEZ
MIEMBRO DEL JURADO



Abg. THAMER LOPEZ MACEDO
MIEMBRO DEL JURADO



Dra. CLAUDET CADILLO LÓPEZ
ASESOR

DEDICATORIA

A Dios mi señor y padre celestial por habernos dado el don de la vida y la salud, necesarios para fortalecernos cada día en esta lucha constante ante la adversidad.

A mis padres DELIA Y HERMAN, por su interminable apoyo incondicional en todos estos años, que confiaron en mí.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Para la realización y culminación del presente tema, se ha puesto mayor empeño con la esperanza de que constituya un aporte en el aprovechamiento de una figura jurídica que podría ser nueva en el ámbito tributario-municipal, y que daría una mayor confianza entre la municipalidad y el contribuyente en cuanto a la recaudación de sus tributos y pagos de los mismos.

Este trabajo pudo ser posible gracias a la invalorable guía de los profesionales que con sus sugerencias han contribuido a la mejora de la misma.

Asimismo, hago extensivo nuestros agradecimientos a todas las personas que de una u otra manera han contribuido a la culminación del presente trabajo, amigos, familiares.

La autora.



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 20:00 horas del día Lunes 31 del mes de Octubre del año 2016, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación de la bachiller:

DELIA ISABEL MARREROS CHOTA

En la modalidad de: **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – METODO CASO JURIDICO**, con el tema **“Aplicación de la Ley de Impuesto a los Espectáculos Públicos NO Deportivos, Expediente N° 6187-2006-PA/TC Lima Caso – Merchand Investmens Corporation SA.”**

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
Dominio del Tema	3	3	3	
Calidad de redacción	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	3	3	3	
Calidad de las respuestas	3	3	3	
Uso de terminología especializada	3	3	3	
Calificación final	15	15	15	

Calificación final (en letras) Quince

Leyenda:

Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Optima	4

Presidente :Mgr. ROGER A. CABRERA PAREDES

Miembro :Abog. NESTOR FERNANDEZ HERNANDEZ

Miembro :Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO

(Firma)

(Firma)

(Firma)

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pg
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN.	v
 CAPÍTULO I	
Introducción	1
 CAPÍTULO II	
2.1. Marco Referencial.	4
2.2. Objetivos.	47
2.3. Variables	47
2.4. Supuestos	47
 CAPÍTULO III	
3.1. Metodología.	48
3.2. Muestra.	48
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	48
3.4. Procedimiento de recolección de datos	48
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio	49
3.6. Plan de Análisis, Rigor y Ética	49
 CAPÍTULO IV: Resultados	50
 CAPÍTULO V: Discusión	52
 CAPÍTULO VI: Conclusiones	55
 CAPÍTULO VII: Recomendaciones	57
 CAPÍTULO VIII: Referencias Bibliográficas	58
 CAPÍTULO IX: Anexos.	59

RESUMEN

El presente trabajo trata sobre: **“APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS”**, al parecer porque se vulnera el principio de legalidad en materia tributaria y su derecho fundamental a la igualdad, atentatorio contra el principio de jerarquía de las normas y lesionan diversos derechos constitucionales, otras disposiciones legales de mayor jerarquía que las ordenanzas municipales establecen el cobro de impuestos específicamente en este caso que estamos analizando (EXP. N° 6187-2006-PA/TC LIMA).

Al respecto, la empresa demandante arguye que dicho tributo no le resulta aplicable a su caso, pues la entrada a una discoteca no constituye un espectáculo público no deportivo dado que las personas no asisten para presenciar y escuchar la actuación de terceros, más aún cuando el término “baile” no se encuentra incluido en el concepto “espectáculo”, conforme lo ha establecido el Tribunal Fiscal en la RTF N.° 1070-3-97 y en el Dictamen respectivo.

Es preciso señalar que el artículo 74° de la Constitución Política de 1993, establece que los Gobiernos Locales (municipalidades) gozan de potestad tributaria, por la que determina la facultad para modificar, crear y anular contribuciones y tasas, o exonerar a los administrados pasivos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. En ese sentido tenemos que la propia norma fundamental da potestad a las Municipalidades para el cobro de impuestos siempre que estos no vulneren los derechos fundamentales de la personas, ya que un cobro indebido se da no sólo cuando el monto que se cobra es desproporcional o abusivo, sino cuando el que cobra lo hace sin título jurídico para hacerlo. En consecuencia, el pago de un concepto a quien no tiene título para obtenerlo representa una afectación del derecho de propiedad.

Con fecha 31 de mayo de 2005, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda al estimar que, conforme consta en las Actas emitidas por la Unidad de Fiscalización de la Municipalidad, firmadas por el personal de la empresa demandante, los días 16, 22 y 29 de junio de 2002 (fojas 69 a 71) se brindó “cover” a los asistentes; y concluye que el amparo no es la vía adecuada para establecer con certeza si la demandante presenta o no en su local espectáculos, cuestión que debería dilucidarse en la vía correspondiente.

El sexto juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada argumentando que en las instrumentales que obran a fojas 85 y 86 (folletos del mes de noviembre de 2002) consta que la demandante sí brinda espectáculos públicos no deportivos en su discoteca, por lo que le correspondería pagar el tributo respectivo.

Por tanto, en vista de que no obra en el expediente documento alguno que permita verificar que en las fechas señaladas en la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM se haya realizado algún tipo de espectáculo público en la discoteca de la recurrente, concluimos que el establecimiento en dichas fechas no se encontraba en el ámbito de aplicación del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, debiendo, en consecuencia, estimarse los argumentos de la parte demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, **HA RESUELTO**, Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Uno de los sectores de la Administración Pública que ha demorado en ponerse acorde con la modernidad y en carrera de la calidad total en prestación de servicios, es indudablemente la Municipalidad, refiriéndonos a las municipalidades en general.

Dentro de toda la gama normativa en el sistema jurídico, existe la **Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776**; la misma que regula los tributos concernientes a Impuesto Predial, Impuesto de Alcabala, Impuesto al Patrimonio Vehicular, Impuesto a las apuestas, Impuesto a los Juegos, Impuesto **a los Espectáculos Públicos No Deportivos** (tema materia de investigación).

En el Perú los Gobiernos Locales son una manifestación de la presencia del Gobierno en cada localidad del país, ello determina que es la parte del Estado que más cerca está de la población. Cada distrito o Provincia cuenta con un acta de fundación, si es que su origen está en la época colonial o a través de una Ley de creación si es que nos adentramos a los años de la época republicana.

Para tal estudio se plantean las siguientes interrogantes: **¿Qué es el impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos?** *El Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura. La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho a presenciar el espectáculo. ¿Quiénes están obligados al pago del Impuesto?*

En calidad de contribuyentes: *Son sujetos pasivos del impuesto las personas que adquieran entradas para asistir a los espectáculos.*

En calidad de responsables tributarios: *Como agentes perceptores del impuesto: las personas que organicen el espectáculo.*

Como responsable solidario: *el conductor del local donde se realice el espectáculo. ¿A partir de cuándo se debe pagar el impuesto?, Tratándose de espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior.*

En caso de espectáculos temporales o eventuales, el quinto día hábil siguiente a su realización.

¿Sobre qué se calcula el impuesto a los Espectáculos? *La base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos. En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.*

Con fecha 16 de mayo de 2003, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, referida al cobro del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos que grava la venta de entradas a su discoteca (por el periodo junio-julio de 2002), así como las resoluciones emitidas a consecuencia de ella. Considera que de ese modo se vulnera el principio de legalidad en materia tributaria y su derecho fundamental a la igualdad.

Al respecto, arguye que dicho tributo no le resulta aplicable a su caso, pues la entrada a una discoteca no constituye un espectáculo público no deportivo dado que las personas no asisten para presenciar y escuchar la actuación de terceros, más aún cuando el término “baile” no se encuentra incluido en el concepto “espectáculo”, conforme lo ha establecido el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 1070-3-97 y en el Dictamen respectivo (fojas 23-31).

La Municipalidad Distrital de Miraflores contesta la demanda señalando que, de acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 658-06-97, se define a los “espectáculos públicos” como aquellos a los que se asiste para participar en una diversión o esparcimiento público en un local cerrado, con lo cual “los bailes” también serían considerados como “espectáculos públicos”, debiendo en consecuencia aplicarse el tributo en cuestión a la recurrente.

Con fecha 31 de mayo de 2005, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda al estimar que, conforme consta en las Actas emitidas por la Unidad de Fiscalización de la Municipalidad, firmadas por el personal de la empresa demandante, los días 16, 22 y 29 de junio de 2002 (fojas 69 a 71) se brindó cover a los asistentes; y concluye que el amparo no es la vía adecuada para establecer con certeza si la demandante presenta o no en su local espectáculos, cuestión que debería dilucidarse en la vía correspondiente.

La recurrida confirma la apelada argumentando que en las instrumentales que obran a fojas 85 y 86 (folletos del mes de noviembre de 2002) consta que la demandante sí brinda espectáculos públicos no deportivos en su discoteca, por lo que le correspondería pagar el tributo respectivo.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL.

- a) **Juan Antonio Golia Amodio**, El Diccionario Jurídico D&F, en su Tomo II, define espectáculo público como un centro donde se realizan esparcimientos o se recrea públicamente a la gente, con permiso de la autoridad competente.
- b) **El autor Moya Millán**, define los espectáculos públicos toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otro que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes, bien en forma directa o mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión.

Esta definición de espectáculo público es adoptada por muchas ordenanzas municipales de nuestro país, entre ellas la Ordenanza N° 002-03, sobre " Espectáculos Públicos y Diversiones, del Municipio Chacao del Estado Miranda, en su Artículo N° 2. Pero en otros Municipios se amplía más este concepto como es el caso de la ordenanza 22 de octubre del 2002, del Municipio el Hatillo del Estado Miranda, la cual establece:

ARTICULO 2: A los efectos de esta Ordenanza se considera espectáculo público, todo evento, demostración, despliegue, exhibición, actividad, ejecución, realización o practica de arte, habilidad, destreza, capacidad, orientación o ingenio, con fines de diversión o distracción y mediante retribución o sin ella, que se ofrezca al público en lugares o locales abiertos o cerrados, tales como: teatros, cinematógrafos, anfiteatros, estadios, estudio de radio y televisión, cabarets, discotecas, clubes, hoteles, salas de fiestas, restaurantes, salas shows, tascas, centros nocturnos, parques, avenidas, estacionamientos, plazas y similares, bien en forma directa (humana), bien mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos, electromagnéticos, accionados por cualquier mecanismo de difusión o transmisión. Así como también toda exposición, ferias o fiestas de cualquier naturaleza que se realicen en este Municipio, y en general cualesquiera otras actividades que conformen eventos de recreación o exhibiciones públicas, derivando por las mismas un beneficio para el interesado en su ejecución, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza. Queda entendido que lo aquí señalado no reviste carácter taxativo, sino meramente enunciativo, por lo que se aplicará esta Ordenanza a cualquier espectáculo público, en cualquier establecimiento, bajo cualquier modalidad.

- c) El abogado **Edgar Villar Bustamante**, desarrolló el tema de investigación denominado, ***Tributación Municipal en el Perú***, y define a las municipalidades como La municipalidad es por definición el órgano nato de gobierno local por tanto promueve el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad. Para cumplir con estas funciones y responsabilidades necesita de recursos económicos. De acuerdo a la constitución y a las leyes es obligación de todos pagar los impuestos conforme a la capacidad contributiva de cada quien. Si no tributamos con qué recursos el gobierno local realiza sus fines y funciones y no estaría en la capacidad de cumplir con las funciones que le son propias (construcciones de obras, prestación de servicios, recursos para atender emergencias, etc.) La educación es el medio más eficaz para desarrollar una conciencia tributaria. La tributación nos permite tener una vida en sociedad organizada y que el estado y el gobierno local nos provea de servicios.

Asimismo, señala que el sistema tributario está constituido por el conjunto de tributos vigentes en un país en determinada época. El éxito de un sistema tributario descansa en la eficiencia de su administración tributaria y en la conciencia tributaria de los ciudadanos. El contribuyente debe saber que si le asigna un determinado rol al Estado, debe dotarlo de los recursos necesarios para que pueda cumplirlos.

Define además que los tributos municipales son los establecidos por Ley, su cumplimiento no origina una contraprestación de servicio. Tipos: Impuesto predial, Impuesto de Alcabala, Impuesto al Patrimonio vehicular, Impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, Impuesto a los juegos (Lotería, Bingo, Tragamonedas, Pinball, etc. Impuesto a las apuestas)

- d) En el ámbito internacional; **Guerrero Y.(2010)**, en su trabajo —Analizar la estructura tributaria como fuente de ingresos propios en la Alcaldía del Municipio Tovar del estado Mérida, observo la estructura tributaria del Municipio Tovar la cual está conformada por impuestos y tasas. Dicha estructura permite captar recursos por diversos conceptos; sin embargo, la cuantía de los recursos obtenidos no es satisfactoria, por cuanto el municipio que fue objeto de estudio presenta serias debilidades en lo concerniente a la liquidación, recaudación y fiscalización, pues no existe una base de datos confiable, lo cual conduce a un nivel de recaudación mucho menor al que potencialmente se podría alcanzar. Además, se carece de

recursos técnicos y humanos que permitan ejecutar los procesos de recaudación de una manera óptima. Igualmente la falta absoluta de fiscalización propicia la evasión fiscal, por tanto, repercute en la generación de ingresos propios. Todos estos aspectos explican la elevada dependencia que existe con el situado constitucional. Con base en los resultados obtenidos, se concluye que para alcanzar una verdadera descentralización, no es suficiente haber otorgado a los municipios potestad tributaria; las reformas hechas, en este sentido, han resultado insuficientes. Particularmente, el Municipio estudiado se encuentra todavía lejos de conseguir unos niveles aceptables en cuanto a suficiencia, sostenibilidad y progresividad del sistema tributario. Los bajos 6 niveles de recaudación tributaria se explican por un círculo complejo que vincula la eficacia de la gestión tributaria a factores estructurales y condiciones institucionales. Por tanto, una condición necesaria es avanzar en la transparencia, representatividad y eficacia de la Dirección de Hacienda; la falta de avance en el funcionamiento de esta dependencia limita el alcance de las reformas tributarias realizadas. En definitiva, los aspectos básicos en la gestión y regulación de los tributos dependen del funcionamiento eficaz de la Dirección de Hacienda, la cual debe ser capaz de generar ingresos que incrementen el bienestar de sus conciudadanos, por ello la mejora de sus capacidades técnicas y humanas son aspectos cruciales para alcanzar los objetivos propuestos. Por lo tanto recomienda; incrementar el presupuesto anual de la dirección de hacienda municipal a objeto de fortalecer sus recursos técnicos y humanos, para mejorar los procesos de recaudación. Activar el impuesto sobre inmuebles urbanos ya que, de ser gestionado apropiadamente se creara una unidad dedicada a la fiscalización de los tributos en el Municipio; pues con mayor control se reduce la evasión, generando mayores ingresos en la recaudación.

Realizar una campaña de cultura tributaria con el objeto de sensibilizar a los contribuyentes respecto a la importancia del pago de sus obligaciones. Evaluar los procedimientos actuales e implementar mejoras en busca de la eficiencia y la eficacia.

e) El doctor Jorge Bravo Cucci señala lo siguiente:

“El principio de igualdad es un límite que prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una

misma situación económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones económicas diferentes. El principio bajo mención supone que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.”

Este principio se estructura en el principio de capacidad contributiva, formulada dentro del marco de una política económica de bienestar y que no admite las comparaciones intersubjetivas.

El principio de igualdad se sustenta en que a los iguales hay que tratarlos de manera similar, y a los desiguales hay la necesidad de tratarlos de manera desigual. Justamente este principio de igualdad es la base para que el legislador pueda tener tratos desiguales entre los contribuyentes, y es la base para el otorgamiento de exoneraciones y beneficios tributarios.

En nuestro país no necesariamente esto se cumple, ya que, como podemos apreciar del Impuesto a la Renta, las deducciones no son reales, sino que se presumen. Es por ello, que dos sujetos que ganan lo mismo, pero que tienen capacidad contributiva real distinta (uno puede ser soltero y vivir en casa de sus padres, y el otro puede ser casado, tener 4 hijos y una esposa que no trabaja ni percibe ingresos), van a tener la misma deducción. (hace algunos años en la ley del Impuesto a la Renta, si se permitían que las deducciones sean reales (principio de causalidad), pero el abuso de los contribuyentes, llevo (aparentemente) a utilizar el criterio actual. Además hay que tener en cuenta que para efectos de la fiscalización, es mucho más sencillo trabaja con deducciones presuntas.

Finalmente, es importante mencionar que la igualdad se traduce en dos tipos: i) Igualdad en la Ley, ii) Igualdad ante la Ley. En el primer caso, el legislador se encuentra impedido de tratar desigual a los iguales, en el segundo caso, una vez que la norma se ha dado, es la Administración Tributaria quien tiene el deber de tratar a los contribuyentes en la misma forma, es decir trato igual ante la Ley.

- f) Para **Cabanellas** municipio es, “Ayuntamiento. En algunas naciones de América, la casa consistorial” ⁽¹⁾. No obstante ello, es importante consignar que la idea de

(1) Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, Pág. 208, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Cultural Cuzco S.A., Lima-Perú, 1989.

ayuntamiento vino desde épocas de la colonia española, en consecuencia para muchos países iberoamericanos, el municipio es un ayuntamiento, que por lo tanto lo señala en su definición el Dr. Cabanellas. “Es la institución y es persona jurídica que en representación del municipio cumple función de gobierno y administración para promover la satisfacción de las necesidades básicas de los vecinos, su bienestar y desarrollo de la circunscripción” (2).

- g) **RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN** manifiesta sobre el tema lo siguiente ***“En ambos casos (presencia o participación del público en el evento) queda en evidencia tanto la capacidad contributiva como la existencia de un consumo; de tal modo que se justifica la aplicación de un impuesto del tipo Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos”***³.

2.1.1. Definiciones Teóricas.

“El impuesto sobre espectáculos públicos, es el que grava la adquisición de cualquier boleto que origine el derecho a presenciar un espectáculo abierto al público, debiendo ser pagado por el adquirente del respectivo billete o boleto de entrada en el momento de adquisición, a través del correspondiente agente de recaudación”.

MARCO JURIDICO

Constitución de 1979

En el artículo 139 de la Constitución de 1979 se indicaba lo siguiente:

“Sólo por ley expresa se crean, modifican o suprimen tributos y se conceden exoneraciones y otros beneficios tributarios. La tributación se rige por los principios de legalidad, uniformidad, justicia, publicidad, obligatoriedad, certeza y economía en la recaudación. No hay impuesto confiscatorio ni privilegio personal en materia tributaria....”.

(2) Calderón Neyra, Presentacion80@hotmail.com, Instituto Peruano de Contabilidad e Informática (IPCI) _ Contabilidad, 08:00 a.m. horas.

³ RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos. Artículo publicado en el Blog del mismo autor y puede ser consultado en la siguiente página web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/21442/impuesto-a-los-espectaculos-publicos-no-deportivos>

De otro lado, el artículo 77 indicaba que “todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos”

Lo primero que podemos apreciar, es que el artículo 139 va dirigido a quienes se les otorga potestad tributaria, en estricto podíamos decir al legislador, o entidad que goza de potestad tributaria, (y los límites que obviamente se deben cumplir), mientras que el artículo 77 va dirigido a las personas, administrados, contribuyentes en su caso.

Constitución 1993

En el artículo 74 de la Constitución vigente, se establece que:

“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio...

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”

Como podemos apreciar, la actual Constitución señala expresamente sólo cuatro Principios del Derecho Tributario, que es lo mismo que decir los cuatro Límites que debe respetar quien ejerce potestad tributaria: i) Reserva de Ley, ii) Igualdad, iii) Respeto a los Derechos Fundamentales de la Persona, iv) No Confiscatoriedad.

Asimismo, el último párrafo de este artículo indica que aquellas normas tributarias que se dicten violando este artículo no surten efecto.

Este último párrafo debe ser entendido en su verdadera dimensión, que a nuestro parecer es justamente la consecuencia de lo que debería suceder cuando quien ejerce la potestad tributaria no respeta estos límites en el ejercicio de esta potestad. Esto constituye la excepción a la regla general establecida por el artículo 200 de la Constitución.

Es decir, la Constitución ha precisado en el artículo 74 quienes gozan de potestad tributaria, pero no otorga (como hemos indicado anteriormente) potestad tributaria irrestricta, sino restringida, en el sentido que el ejercicio de esta potestad se encuentra limitada justamente por los cuatro principios que hemos mencionado y que más adelante trabajaremos.

Sabemos de otro lado, que la propia Constitución ha previsto en el artículo 200, numeral 4) que “La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo...”

RESERVA DE LEY

Según este principio que está vinculado al principio de legalidad- algunos temas de la materia tributaria deben ser regulados estrictamente a través de una ley y no por reglamento.

El complemento al principio de reserva de la ley, y respecto del cual se debería interpretar sus preceptos, es el principio de Legalidad el cual se puede resumir como el uso del instrumento legal permitido por su respectivo titular en el ámbito de su competencia.

Señala el doctor Humberto Medrano, que en virtud al principio de legalidad, los tributos sólo pueden ser establecidos con la aceptación de quienes deben pagarlos, lo que modernamente significa que deben ser creados por el Congreso

en tanto que sus miembros son representantes del pueblo y, se asume, traducen su aceptación.

En derecho tributario, este principio quiere decir que sólo por ley (en su sentido material) se pueden crear, regular, modificar y extinguir tributos; así como designar los sujetos, el hecho imponible, la base imponible, la tasa, etc.

Desde la perspectiva de Iglesias Ferrer son diversas las razones que han llevado a considerar que determinados temas tributarios sólo puedan ser normados a través de la ley:

Primero: Impedir que el órgano administrador del tributo regule cuestiones sustantivas tributarias a través de disposiciones de menor jerarquía.

Segundo: Impedir que un ente con poder tributario originario como el ejecutivo o el municipio, que son más dinámicos, abusen de su dinamicidad y se excedan.

Tercero: Impedir que se den casos de doble imposición interna y normas tributarias contradictorias.

Según el referido autor todas estas razones tienen como denominador común evitar el caos y premunir de la formalidad adecuada a la norma tributaria que así lo merezca por su sustancialidad.

Sin embargo, este principio ha ido evolucionando con el tiempo, de tal manera que, por las necesidades propias de la técnica en el ámbito tributario, muchas veces es necesaria la delegación de competencias del legislativo al poder ejecutivo, situación que se ha generalizado en distintos países. En nuestro país dicha situación viene establecida como precedente en la Constitución de 1979.

Como todos los demás principios, el de legalidad no garantiza por si sólo el cumplimiento debido de forma aislada, ya que el legislador podría el día de mañana (ejemplo hipotético), acordar en el congreso el incremento del Impuesto General a las Ventas del 19% al 49%, y estaría utilizando el instrumento debido, la Ley, pero probablemente este incremento en la alícuota sea considerado como confiscatorio. De la misma forma, el congreso podría acordar que todos los contribuyentes del Impuesto a la Renta (sin excepción alguna) a partir del ejercicio 2005, tributarán

este impuesto con una alícuota única (no progresiva sino proporcional) del 52 %. Vemos como se aplica el principio de legalidad, pero este no es suficiente, ya que no se estaría contemplando la capacidad contributiva de los contribuyentes.

IGUALDAD

Según el principio de igualdad tributaria los contribuyentes con homogénea capacidad contributiva deben recibir el mismo trato legal y administrativo frente al mismo supuesto de hecho tributario.

NO CONFISCATORIEDAD

Por este principio los tributos no pueden exceder la capacidad contributiva del contribuyente pues se convertirían en confiscatorios. Hay lo que nosotros llamamos el mundo de lo tributable (y nos podemos imaginar una línea horizontal), y aquello que podría convertirse en confiscatorio, bajo esta misma línea horizontal. Lo que tenemos que aprender a diferenciar es cuanto lo tributario está llegando al límite, de tal manera que no cruce la línea a lo confiscatorio.

El principio de No Confiscatoriedad defiende básicamente el derecho a la propiedad, ya que el legislador no puede utilizar el mecanismo de la tributación para apropiarse indirectamente de los bienes de los contribuyentes.

ANTECEDENTES DE MUNICIPIO Y TRIBUTACIÓN MUNICIPAL

2.2 LOS IMPUESTOS EN EL PERU.

Perú prehispánico

Comprender la sociedad y economía andina prehispánica, implica entender a pueblos en los que no existió el comercio, la moneda ni el mercado, pero sí el intercambio. Veremos la forma en que se acumularon recursos para posteriormente ser redistribuidos. Esto se dio a través de los dos medios organizadores de la sociedad y economía andina: la reciprocidad y la forma particular de redistribución. Ambos sustentados en las relaciones de parentesco.

Principios organizadores: reciprocidad y redistribución

La reciprocidad como muchas otras formas culturales y logros del mundo andino tiene sus orígenes en tiempos anteriores al establecimiento del Tawantinsuyo.

Sin embargo, para efectos de esta síntesis, nos remitiremos a la forma como se dio en el tiempo de los incas.

La reciprocidad fue el medio o sistema de intercambio de mano de obra y servicios.

La reciprocidad se sustentó en el incremento de lazos familiares. Es decir, la multiplicación de los vínculos de parentesco fue necesaria para la existencia y continuidad de la reciprocidad.

La redistribución era una función realizada por el jefe de Ayllu, curaca o Inca, quienes concentraban parte de la producción que posteriormente era distribuida a la comunidad o diversas comunidades, en épocas de carencia o para complementar la producción de esos lugares.

La Encomienda

La encomienda fue el instrumento fundamental de explotación de la mano de obra y producción nativa. Esta consistió en la entrega de indígenas en calidad de encomendados a un español, a cambio de que éste les convirtiera al cristianismo, es decir, los adoctrinara. Esta institución había existido en España a raíz de las Guerras de Reconquista en las que el rey otorgaba encomiendas de moros para que fueran cristianizados por los españoles. En el Perú, la encomienda abarcó el territorio que ocupaba el grupo o grupos étnicos que habían sido entregados al encomendero. Habiendo sido la encomienda la primera institución a través de la cual se cobró el tributo a los indígenas, analizaremos cómo evolucionó en el transcurso de la colonia.

Los primeros encomenderos fueron los conquistadores (1530-1532). Un grupo de 40 españoles, entre veteranos y enfermos, de la expedición se quedó en Piura y se les otorgaron a casi todos las primeras encomiendas. Aquí hay que señalar el papel que tuvieron los curacas, como intermediarios entre los españoles y los indígenas, estableciendo acuerdos con los conquistadores a cambio de ciertos privilegios: la posibilidad de no tributar, acceso de sus hijos a la educación occidental.

Después de los acontecimientos de Cajamarca (1532), cada uno de los 170 hombres que participaron de la captura del Inca fueron acreedores a una encomienda en el centro del país, si así lo deseaban.

Los españoles que participaron en la conquista y permanecieron en el Perú; se convirtieron en los más grandes encomenderos de Lima y Cusco. Más adelante de Huancayo y Arequipa. Ellos además llegaron a ejercer cargos dentro de la administración colonial como alcaldes o integrantes del cabildo.

En un primer momento, el único criterio para otorgar una encomienda fue que hubiesen participado en alguna campaña de conquista en el territorio del Tawantinsuyo, pero luego de la captura del Cusco (1534) comenzaron a tornarse en cuenta criterios políticos. Al otorgar encomiendas, el gobernador entregó las más grandes y mejores encomiendas a sus parientes, ayudantes y paisanos. Muchas veces los tres criterios los reunía una misma persona.

Por otro lado tenemos a Benalcazar y Almagro, quienes repartieron encomiendas con los mismos criterios en Quito y Trujillo (1534-1535).

Los encomenderos conformaban un grupo social más o menos uniforme, de orígenes humildes. Entre 1535 y 1538 llegó un grupo de españoles a quienes se les otorgó encomiendas. Ellos procedían de familias próximas a la alta nobleza, sin embargo, esto no cambió las relaciones que existieron entre los encomenderos, y a que a pesar de los roces existentes siempre se trataron como iguales; el origen humilde era compensado con la antigüedad en el territorio y su participación en las campañas de conquista.

Uno de los pedidos reiterativos de los encomenderos a la corona fue que les otorgaran las encomiendas a perpetuidad, para así usufructuar de los tributos que los indígenas estaban obligados a entregarles. El rey veía en esta exigencia un peligro para su control sobre tierras tan lejanas a la metrópoli. Por ello en las "Nuevas Leyes" (1542) se contemplan disposiciones al respecto en el sentido que las encomiendas debían ser entregadas a la corona a la muerte del encomendero. Esto causó una reacción inmediata en los encomenderos quienes se levantaron en armas asesinando al primer virrey Blasco Núñez de Vela, quien era el portador de estas leyes.

Cuando ocurrieron los enfrentamientos entre pizarristas y almagristas, saliendo vencedor el primero, las encomiendas que se otorgaron fueron para aquellos que habían participado en el bando vencedor. Este nuevo criterio para el otorgamiento de una encomienda se incorporó y fue utilizado cuando en 1548 Don Pedro de la Gasca , enviado por el Rey a la muerte del primer virrey; debeló la rebelión de Gonzalo Pizarro. En estos enfrentamientos murieron varios encomenderos, sus encomiendas fueron entregadas a quienes habían luchado de lado de la corona. Por esos años las mejores encomiendas se encontraban en el Alto Perú -Potosí. Con el virrey de Cañete (1556-1560) se terminó la política de recompensar con encomiendas a los vencedores de las rebeliones. Durante su gobierno se otorgaron encomiendas a: los nobles cortesanos, los capitanes de las guerras civiles independientemente del bando en que hubieran peleado y a los hombres que habían estado en el Perú desde 1540.

Cuando moría un encomendero se trataba que su hijo le sucediera en la administración de la encomienda, en caso que no hubiera heredero, la esposa tenía que volver a casarse bajo las condiciones del grupo que vivía de la encomienda; en último caso si la encomienda resultaba vacante se buscaba que esta fuera entregada a un coterráneo (en España) del difunto.

En algunas ocasiones se vendieron encomiendas a pesar que estaba normado que esto no ocurriera. Los encomenderos generaban recursos produciendo en sus tierras alimentos que luego eran comercializados, hacían uso de la fuerza de trabajo de sus encomendados (indígenas) a modo de tributo. También tuvieron empresas de mercaderes y artesanos, ganado y bienes raíces. La minería estuvo controlada por los encomenderos, no siempre en forma directa, pero los mitayos que tributaban eran de la encomienda al igual que los productos que consumían en la mina.

Cuando llega al Perú el virrey Toledo (1569-1581), a quien se le reconoce como el organizador del sistema virreinal, tomó las siguientes disposiciones:

- a. El corregidor, quien a partir de ese momento sería el encargado de cobrar el tributo indígena, debía también controlar la conducta señorial de los encomenderos.
- b. Los encomendados indígenas al ser considerados vasallos del rey no fueron tratados como siervos menos como esclavos, por ello no podían estar sujetos a servidumbre. No debía existir el yanaconaje.

- c. Modificó las tasas del antiguo tributo.
- d. Realizó un censo de población indígena.
- e. Creó las reducciones.
- f. Algunas encomiendas pasan a la administración real.

En esta época se da la polémica entre Bartolomé de las Casas y Sepúlveda, el primero defendía los intereses de la corona (ésta pretendía que no se cometan excesos con los nativos); mientras que el segundo defendió a los encomenderos y los privilegios que ellos creían merecer.

La encomienda no tuvo sólo un carácter económico, sino también militar, los indígenas encomendados pelearon por el bando del encomendero, cuando éste se enfrentaba con otro encomendero o cuando había que sofocar alguna sublevación indígena. Por ello, la Iglesia, las mujeres, los niños, los extranjeros y los insanos, no podían tener acceso a una encomienda.

Las encomiendas de un español no estaban necesariamente en un mismo territorio, por ello los encomenderos contaron con mayordomos quienes reemplazaban a éste durante su ausencia.

A manera de síntesis podemos afirmar lo siguiente: el encomendero que debió ser el elemento culturizador, no cumplió con esta función; ellos usaron la mano de obra andina para trabajar las tierras de la encomienda, en sus minas en la actividad ganadera y en los obrajes. Como vemos estos personajes expandieron su actividad a la minería, el comercio y las tierras, así como a la vida administrativa y judicial.

Cabe señalar que en el Perú, nunca hubo más de 500 encomenderos. Esto debido a la estructura del Tawantinsuyo, en la que la población indígena vivió en sus respectivos grupos étnicos.

Esta institución inculturadora usada como medio tributario y adoctrinadora que se inició con la colonia terminó oficialmente en 1718, cuando ya la mayoría de estas encomiendas habían devenido en haciendas.

Tributo indígena:

Una de las fuentes de recursos financieros más importantes que tuvo el virreinato fue el tributo indígena. Cobrado primero por los encomenderos y luego, según disposiciones del virrey Toledo, por los corregidores. Éstos últimos tenían, además, la potestad de fijar las tasas del tributo y controlar los fondos guardados en las Cajas de la Comunidad (Cajas creadas en cada reducción o pueblo de indios).

El tributo debía ser pagado a los corregidores en junio (San Juan) y diciembre (Navidad), de acuerdo al monto en metálico y especies fijado por el corregidor. El curaca era quien recibía directamente el tributo y lo llevaba a la capital de su repartimiento.

Cabe señalar que para el cobro del tributo existieron dos padrones, uno oficial y otro propio del corregidor. En este último no estaban libres de tributar los niños, ancianos y enfermos. Esta fue una fuente de fácil enriquecimiento para los corregidores quienes, además, como hemos señalado, podían tener acceso a los fondos de las Cajas de Comunidad y utilizando el dinero para sus negocios particulares. Incluso los virreyes echaron mano a dichas cajas cuando la corona les exigía los montos a remitir a España.

Los indios tributarios para poder pagar el tributo y otras cargas civiles y religiosas, tuvieron que sufrir una serie de abusos; así tenemos que los españoles aprovechando la organización andina del trabajo colectivo de los indígenas, organizaron la llamada mita colonial.

La mita colonial fue la forma de explotación de la mano de obra indígena, los curacas debían aportar mitayos para cumplir las jornadas de trabajo en las minas, las haciendas, los obrajes. La mita más temida por los indígenas fue la minera, ya que la mayoría de mitayos dejaban la vida en el socavón.

A través de la mita los indios tributarios podían tener dinero para pagar el tributo que les correspondía y era exigido por el curaca.

Los diezmos que debían entregar a los curas doctrineros, así como el quinto real para la corona, fueron pagados por los indígenas en especies.

Otro elemento que permite ver la explotación de los tributarios es la siguiente información: Toledo señala que de un total de 1 069 697 indios tributarios, recaudó

al año 1 384 228 pesos; luego de 20 años el virrey García Hurtado de Mendoza recaudó 1 434 420 pesos, pero sobre un total de sólo 311 257 indios tributarios.

Quinto real:

Este tributo obligaba a la entrega de la quinta parte de los tesoros de la conquista al rey de España. Más adelante todo mineral precioso extraído del territorio colonial, también debió ser entregado al monarca español.

Sólo para señalar una cifra, el primer envío llevado a España por Hernando Pizarro, producto de los tesoros del rescate fue 5 730 kilos de oro puro y 11 041 kilos de plata pura.

Diezmos:

Tributo pagado en favor de la Iglesia, comprendía el 10% de lo producido en un ejercicio. El rey los distribuía de la siguiente manera: 1/9 para el rey, 1/4 para el obispo, 1/4 para la catedral y el resto para el clero secular.

Otros tributos:

A lo largo de los tres siglos de presencia española en el Perú se crearon diversos tributos.

1. Venta de Empleos y Títulos, que comenzó a tener importancia a fines del siglo XVI. Los empleos se cotizaban de acuerdo a la rentabilidad del cargo. Los títulos nobiliarios de Castilla comenzaron a venderse a partir del segundo tercio del siglo.
2. Averías, fueron gastos para la de defensa contra los piratas (Armada del Mar del Sur).
3. Alcabala, se aplicaba a toda clase de transacciones; quien pagaba era el vendedor porque obtenía dinero en efectivo.
4. Encomiendas y corregimientos vacantes, al no estar ocupados los ingresos provenientes de ellos pasaban al fisco.
5. Impuesto al vino, sobre el 2% de su valor.
6. Importación de esclavos, dos pesos por cada persona traída en dicha calidad.
7. Almojarifazgo, pago de aduanas.

Como se ve el único impuesto directo fue el tributo indígena y el de mayor rentabilidad. Al correr de los años, el número de indios yanaconas exceptuados del pago del tributo fue creciendo, lo que motivó que las autoridades hicieran extensivo el pago de estos tributos. A fines del siglo XVIII este tributo comenzó a ser cobrado a las castas (mestizos y mulatos).

Además de estos ingresos fiscales por concepto de impuestos, existieron ingresos por la venta de sal, naipes a manera de estanco, azogue y por la legalización de las propiedades de tierras que habían sido repartidas entre los españoles (composiciones).

Arbitrios municipales:

A parte de los impuestos mencionados, también existieron los arbitrios municipales. Éstos sirvieron para cubrir los gastos de las ciudades y los poblados. Entre estos tenemos a:

1. Sisa, pago de los negociantes de carnes.
2. Mojonazgo, pago de comerciantes por el ingreso de productos a la ciudad.
3. Lanzas, pago por la posesión de títulos de Castilla.

Administración Tributaria:

Para depositar los tributos recaudados, se crearon Cajas Recaudadoras de diferente tipo.

En las reducciones, existieron Cajas de Comunidades a cargo del corregidor y los curacas. Allí se depositaban los ingresos extraordinarios, luego de que los indígenas hubieran tributado.

También hubieron Cajas Locales en las ciudades, allí eran llevados los tributos en un primer momento; Cajas Regionales en las provincias en donde se concentraban los ingresos de las cajas locales correspondientes a esa provincia; y Cajas Generales en las ciudades de mayor interés fiscal (Lima, Charcas y Quito), donde finalmente se concentraban los tributos para ser enviados a España. A todas ellas se les conoce como Cajas Reales, manejadas por 4 o 3 funcionarios:

- a. El tesorero, que custodiaba los caudales.
- b. El contador, que emitía las órdenes de pago y llevaba los libros de cuentas. Vivía en el lugar donde se encontraba la Caja Real.
- c. El factor, funcionario que vigilaba el manejo del patrimonio estatal.
- d. El veedor, que supervisaba las fundiciones de los metales.

Muchas veces el factor y el veedor eran la misma persona. Cada uno de estos funcionarios tenía una llave de la Caja Real, por ello para abrirla todos debían estar presentes.

Como órganos de control y supervisión existieron:

- a. Los tribunales de cuentas, especialmente creados en las Audiencias para vigilar detalladamente y juzgar los asuntos fiscales.
- b. El consejo de Indias, encargado de diseñar la política a seguir en las colonias de España. Esta instancia podía ordenar que se realizara una visita para ejercer un control más directo.

Con fines administrativos existieron 3 distritos fiscales:

- 1. Ima, con Cajas Reales en Arequipa, Arica, Castrovirreyna, Cusco, Chachapoyas, Huancavelica, Lima, Paita y Trujillo.
- 2. Charcas, con Cajas Reales en La Paz, Potosí, Buenos Aires y Tucumán.
- 3. Quito, con Cajas en Guayaquil y Quito.

Sistema tributario siglo XIX

Nuestro periodo republicano en el siglo XIX puede definirse como inestable política y económicamente, reflejándose ello en las diversas medidas económicas, que se fijaron, de las cuales la tributación fue una expresión clara de las contradicciones de la época.

Para desarrollar este tema hemos considerado necesario abordar las características de esta parte de nuestra historia, ubicándonos cronológicamente en las siguientes cuatro etapas:

- a) La emancipación.
- b) La inestabilidad política y penuria fiscal (1821 - 1845).

- c) El auge del guano y la guerra del pacífico (1845 - 1882).
- d) La reconstrucción nacional (1882 - 1889).

Además, se hace una breve referencia de la deuda interna y externa que marcó el destino de la gran parte de la recaudación tributaria de cada época. Hemos considerado, también, la administración tributaria, para explicar brevemente qué institución se encargaba de recaudar y cuál fue el destino de los impuestos recaudados. Finalmente, desarrollamos los principales impuestos que afectaron a los ciudadanos de ese entonces.

Cabe señalar que mientras los indígenas tributaron, el Estado se preocupó por darles una legislación y protección, dado que cumplían un rol importante para la naciente República: le proveía de fondos. Los demás habitantes no tuvieron la misma importancia tributaria para el naciente Estado, situación que se agudizó con el boom del guano. La riqueza que generada creó una serie de medidas donde muchos impuestos quedaron derogados. Veamos a continuación el desarrollo de cada uno de estos puntos.

Principales impuestos de esta época.

Los tributos recaudados en este período pueden ser divididos en directos y indirectos. Los tributos directos, fueron los que afectaron a las personas, los predios, las industrias y las patentes. Los tributos indirectos, provenían en mayor parte de las aduanas. Otros tributos indirectos fueron los diezmos, los estancos y las alcabalas, entre otros. A continuación desarrollamos los principales.

Tributos directos.

Los tributos directos afectaban a todos los ciudadanos de la naciente República, pero no de la misma manera. Se hacía diferencia entre la tributación indígena y la de castas, como veremos a continuación. Además, también estaban los tributos por predios, industrias y patentes.

Tributo indígena.

Aunque no es necesario explayarse, cabe recordar que el tributo indígena fue el tributo más importante de la organización fiscal en el erario virreinal. Con el levantamiento de Túpac Amaru sufrió un aumento luego fue abolido en 1808 y se volvió a implantar en 1815, como un castigo más por el levantamiento de Mateo Pumacahua.

En la época de la Independencia, el tributo indígena llegó a ser abolido otra vez, por decreto del 27 de agosto de 1821. Sin embargo, el decreto del 11 de agosto de 1826 lo restableció. Los indígenas estaban dispuestos a pagar el tributo, pero solicitaron que no se les cobrase ningún otro impuesto. En este último decreto, también se estipulaba la tributación de los demás peruanos, denominándose tributo de castas (lo trataremos más adelante).

La contribución indígena como promedio aportaba desde 5 hasta 9 pesos y los que no tenían tierras, desde 2.5 hasta 5.5 pesos. Sin embargo, el impuesto de castas se fijó en un promedio de 5 pesos anuales por individuo, además, del 4% sobre el producto neto de la propiedad, sea en capitales fijos, como predios rústicos y urbanos; sea en capitales circulantes en todo género de industria.

Cuando Bolívar toma el mando, decretó en 1825 nivelar a los indígenas con los demás ciudadanos en materia tributaria, ordenando pagar a todos la misma tasa impositiva. Ello fue ratificado por ley del 3 de noviembre de 1827. Pero tropezó con que en la nueva república, no se pensaba que todos eran ciudadanos; además, la idea de peruanidad o de peruanos estaba identificada netamente con el indígena.

El tributo indígena recién fue abolido, de manera definitiva, durante el gobierno de Castilla en 1855.

Tributo de castas.

Como concepto, podemos decir que la contribución de castas abarcaba el tributo personal de los trabajadores y de los que tenían una renta anual. En 1842 se referían a este impuesto como obligados a cumplirla todos aquellos que no eran indígenas, siendo considerados como jornaleros y viéndose obligados a pagar al erario tres pesos y cuatro reales por año.

Sin embargo, la contribución de castas fue abolida por la Ley aprobada por el Congreso de Huancayo y promulgada el 25 de Setiembre de 1840. Las razones que sustentaron esta decisión fueron: 1) Se adujo que dicho tributo recaía sobre

personas miserables, cuyos recursos apenas bastaban para sostenerse y que entonces nada podían aportar al Estado; 2) Se sostuvo que los indígenas, por lo menos tenían tierras, en cambio ellos ni siquiera eso tenían (cabe recordar que por esta época la tierra no tenía valor en sí misma, sino por su producción); y 3) Aquellos que poseían terrenos o bienes prediales sostenían que ya pagaban el impuesto predial y que entonces se les estaba duplicando la carga tributaria. De esa manera resultó que en la práctica sólo los indígenas pagaban la contribución personal.

Predios.

El valor de los predios era asignado por su producto, no tenían valor en sí mismos. En un primer momento, todo tipo de predios (urbanos o rurales) debió contribuir anualmente con el 5% de la utilidad de su arrendamiento, pero luego se redujo a 3%. Ello fue decretado el 30 de marzo de 1825.

Hubo problemas para su recaudación y los predios rurales fueron exonerados en consideración de las tropelías de las que fueron objeto por parte de los montoneros. La ley de 1840 que abolió la contribución de castas, dispuso que los dueños de predios rústicos o urbanos que no poseyeran más de un fundo y cuya renta anual no excediera de cincuenta pesos, estuvieran libres del impuesto predial. Diversos decretos aumentaron o redujeron ligeramente estas cifras.

Nuevamente el tributo indígena sostenía el erario mayoritariamente. Al respecto hubo muchos debates, sobre lo injusto que era esta situación.

Tributo de industrias y patentes.

Las otras contribuciones directas fueron las que se aplicaron a las industrias y las patentes (esta última es la que finalmente se mantuvo). El impuesto gravaba el 3% sobre el producto de la industria o capitales que se obtuvieran por su ejercicio. La recaudación de este tributo sólo fue posible en las capitales de departamento y ciudades cuya población así lo justificara (lo cual ya reducía su base tributaria). La contribución de patentes estaba dirigida a aquellos que se dedicaban al comercio, al arte o a cualquier labor industriosa. Pero aquellos que pagaban el impuesto de castas, estaban exentos de ella.

Tributos indirectas.

Los tributos indirectos eran numerosos, pero sin duda el más importante era el que ingresaba por concepto de aduanas. Este impuesto sufría una serie de dificultades y trabas, principalmente, por el gran contrabando de la época, afectando notoriamente al erario.

En realidad, el impuesto que gravaba la importación de ciertos productos, que perjudicaban a la agricultura e industria nacional, ascendía al 80% en aranceles. Los demás productos eran gravados con el 30%. Los otros tributos indirectos eran herencia del virreinato.

A partir de 1840, el Estado comenzó a percibir la renta proveniente de la exportación del guano. Con este auge, se abolió la tributación tanto directa como indirecta. Entonces, el Perú fue el único país en el mundo que, prácticamente, basaba su ingreso en un sólo producto: el guano.

a. CONCEPTO DE MUNICIPIO

Los municipios son entes creados por ley, la misma que tienen personería jurídica y son regulados por el derecho público. En el Perú conforme a la nueva ley orgánica de municipalidades-Ley 27972, el municipio se conceptualiza como el gobierno local, señalando que son:

“Entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización”.

En tal sentido el municipio, es una subdivisión territorial y organismo creado por el Estado, con la finalidad de que los que manejan el aparato estatal, se encuentren más cerca a la población, brindando los servicios públicos eficientemente, haciendo que la comunión Estado-población, sea más cercana, más personal, con énfasis primordial en la satisfacción de los requerimientos que la sociedad prevé, en el espacio geográfico que conforma al municipio.

De igual modo es una forma de organización política del Estado, donde de un lado se dispersa en regiones, que dan origen al dividirse a las municipalidades provinciales, y esta a su vez a las municipalidades distritales, pero siempre manteniendo la salvedad de que es un gobierno nacional unitario, un estado único, independiente de los otros países.

Entiéndase como entidad básica de igual modo al municipio, que es el núcleo principal de la organización del estado, es el inicio y el principio, la base, donde se cimienta la Administración Pública nacional. Es en consecuencia parte del territorio Peruano, cuyo ámbito geográfico abarca población, y sobre todo es base geopolítica de la Nación, donde por su naturaleza jurídica se configuran organización, población, territorio y gobierno local. Tienen consecuentemente personería jurídica y son promotores del desarrollo local de su jurisdicción.

Podemos señalar que la organización a que se refiere el presente artículo, se connota al hecho de que todo gobierno local deberá ser administrado como una organización, donde participan los alcaldes y regidores, los funcionarios y los servidores públicos, con fines, objetivos, metas y sobre todo haciendo uso de una administración pública a través de un proceso gerencial, donde los actores de la conducción municipal, cuenten con conocimientos técnicos y profesionales, aunque no muy profundos en todos los temas de la administración pública, pero si los suficientes para manipular y sostener a los municipios con las herramientas que otorga los conocimientos de administración de empresas, economía, contabilidad, entre otros.

Siendo consecuentemente el gobierno local parte de la estructura del gobierno central. Es decir que al subdividirse la Nación Peruana en municipios, descentraliza el territorio en pequeños trozos de porción territorial, le otorga autonomía económica, política, administrativa, y el poder que recae en los funcionarios representantes de los ciudadanos del nivel local. Todo ello, dependiendo de cómo lo crea la Constitución Política del Perú, por eso cabe señalar que para en la carta magna de 1993, el territorio peruano se divide en regiones, departamentos, provincias, y distritos, en cuyas circunscripciones se ejerce el gobierno unitario de manera descentralizada y desconcentrada.

Esta división política a través de municipios es importante porque evita que exista la centralización y/o centralismo, que es lo que ha ido evitando el desarrollo del País. “El centralismo es el sistema de gobierno que concentra el poder a favor de

un gobierno único, del nivel central. Supone la ausencia de entes descentralizados de gobierno. En la estructura del Estado centralista, el poder central, que se ejerce desde la Capital de la República, es el único nivel de decisión, dirección y control de la administración y de la actividad pública". En tal sentido es importante que en nuestro país se cimiente la necesidad de romper con este centralismo, haciendo que los municipios cada vez tengan mayores capacidades de autogobierno.

Existen diferentes criterios para definir al municipio, no obstante ello, en el Perú, los legisladores a través de la propia ley N° 27972, definen al municipio como gobierno local. Por tal motivo conforme señala el título preliminar de la ley N° 27972 en el Artículo I, *"los gobierno locales son entidades básicas, porque es desde allí donde se cimienta la nación, son los municipio ejes fundamentales del desarrollo nacional y sobre todo son la base donde el Estado se aproxima a las necesidades de la población; de la organización territorial del Estado, porque es parte de esté y depende de él para su funcionamiento y fortalecimiento, no se puede concebir un municipio como un Estado, sino más bien el municipio como parte integrante de este último; y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, porque es el vecindario parte importante del municipio, la misma que participa activamente en el desenvolvimiento de los proyectos de desarrollo municipal, y son los que se organizan para fiscalizar, proponer, y participar en la dirección, desarrollo, fiscalización y puesta en marcha de los trabajos comunales; que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; porque el trabajo que realiza el municipio tiene como único norte institucionalizar las actividades propias del municipio, respetando la ley, y sobre todo en comunión con las políticas de desarrollo, que el gobierno nacional y el gobierno regional prevén desarrollar con la participación de los municipios; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización, porque sin estos elementos no existiría el municipio, no tendría su razón de ser y aún más no podría mantener su autonomía.*

Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Mientras que para el Diccionario Jurídico OMEBA, conceptualizando puntualmente al municipio señalando: "El municipio o municipalidad es,

jurídicamente, una persona de Derecho público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios y peculiares intereses, y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional.

Todo municipio, como todo Estado, cuenta con una población, un territorio, y una autoridad común a todos sus habitantes” (4). En este punto, cabe establecer que esta definición conjuga tres elementos esenciales que crean, modifican, extinguen o transforman a un municipio, estamos hablando de que los municipios están constituidos de población, territorio y autoridad común.

Ahora bien, qué papel juega el Estado con respecto al municipio, el estado en consecuencia se define como: “Sociedad jurídicamente organizada, capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares exteriores. Conjunto de los poderes públicos; acepción en que se asimila con gobierno, del cual se diferencia en cuanto éste constituye la encarnación personal de aquél, su órgano ejecutivo.

La representación política de la colectividad nacional, para oponerlo a nación, en sentido estricto o conjunto de personas con comunes caracteres culturales, históricos y sociales regidos por las mismas leyes y un solo gobierno”. (5) Y es por así decirlo la comunión de comunas, la interrelación de municipios, la unión de las poblaciones municipales, las que crean al Estado.

Lógicamente al hablar del municipio como parte del Estado, debemos decir que estos se manejan, se conducen por personas, las cuales acertadamente les conocemos como funcionarios y servidores públicos, estas dos definiciones hacen prever los cargos que en los estamentos públicos existen, y sobre todo el trabajo que realizan estas personas para coadyuvar a mejorar los servicios prestados y mejorar de alguna manera las vidas de la población. En este punto cabe mencionar “como dice Bielsa: la realización o actuación de los fines del Estado no se concibe sin la actividad intelectual o física de personas que, en sentido lato, son sus agentes, es decir, funcionarios o empleados según el carácter jurídico de

(4) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XIX, Pág. 961, MND-MUSE, Editorial Bibliográfica Argentina, 1964.

(5) Dr. Guillermo Cabanellas de Torres, Ob. Cit., Pág. 121.

la actividad que realicen y según la naturaleza de la relación jurídica que los vincule con el Estado”. (6)

IMPORTANCIA DEL MUNICIPIO.-

“Su importancia radica en que afronta tres dimensiones claves: a) reforma la estructura del Estado, introduciendo un nivel intermedio: el gobierno regional, dotado de autonomía política, económica y administrativa en el marco de la Constitución y la ley; b) abre oportunidades para emprender políticas de desarrollo regional que permitan un desarrollo equilibrado, armónico y sostenible; y, c) abre oportunidades para el fortalecimiento de la democracia por el carácter electivo de sus autoridades y por la introducción de mecanismos de participación de la sociedad civil en la gestión gubernamental” (7).

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MUNICIPIO.-

Se podría decir que sin estos elementos, no existiría el municipio, en consecuencia es de vital importancia de que se conozcan porque son partes constitutivas del municipio. Estos elementos esenciales son: población, territorio, y; organización.

POBLACIÓN.- No viene ser más que las personas que habitan en la circunscripción de un Municipio. Conforme a las ideas doctrinales es la facultad del hombre de accionar o afectar un lugar para poblarlo, ya sea por fines prácticos o por fines comunes, con el objeto de convivir en armonía social.

Comprende pues a la población ser la característica fundamental del municipio, ya que caracteriza por su mayor densidad y por las relaciones de vecindad el eje fundamental del gobierno local. Es preciso señalar que todo municipio, como todo Estado, cuenta con una población, sin esta característica fundamental, no podría existir ninguna delimitación territorial definido como Estado o Municipio. Sin la existencia de lo vecinal, no se comprende al Municipio, por lo que la población esta constituida por un conjunto de personas heterogéneas: económica y socialmente; pero que los une un mismo idioma, una misma religión, una misma actividad económica, entre otros aspectos sociológicos casi homogéneos, pero lógicamente con las salvedades correspondientes a un país democrático como es el Perú, donde existe diversas libertades de idioma, religión, etc.

(6) Bielsa Rafael, La Función Pública, Buenos Aires, De Palma, 1960.

(7) Chirinos Luis, Pág. 1, Descentralización: situación y perspectivas, Web <http://palestra.pucp.edu.pe/?id=228, 11.00 horas>.

Para Teresita Rendón Huerta Barrera: “El concepto de población no atiende a factores cualitativos que marquen diferencias en cuanto a raza, estatura, color, grado de instrucción, etcétera, sino al aspecto cuantitativo, o sea, el número de individuos que forman la agrupación comunal, que es quien asume los objetivos sociales, como el de satisfacer las necesidades comunes, el mantenimiento de la paz y el orden y, en general, la defensa de los intereses colectivos”. (8)

EL TERRITORIO.- “Existe absoluta coincidencia, entre todas las definiciones, en considerar al Municipio como entidad territorial. Sin territorio no puede haber Municipio. Ese territorio se caracteriza habitualmente por su escaso tamaño, aunque no deba esto tomarse en términos absolutos, pues la creciente urbanización del mundo contemporáneo está produciendo conglomerados humanos que hace sólo un siglo hubieran sido considerados monstruosos, ocupando superficies cada vez más extendidas”. (9)

En el Perú existen municipios que por su naturaleza territorial se les denomina metropolitanos, siendo caso concreto el del municipio que lo constituye la ciudad de Lima, con más de siete millones de habitantes. Mientras que otros municipios denominados provinciales y distritales, tienen en su territorio algunos cientos a miles de habitantes, siendo considerados pequeños o medianos municipios conforme el nivel territorial que ocupan en el Perú. “El ámbito espacial de vigencia del orden jurídico específico y de asentamiento de la población municipal, es el territorio del municipio; al igual que el del estado debe ser propio y exclusivo, en consecuencia, no puede compartir su dominio con otro u otros municipios, pero forma parte del territorio estatal, por ser el municipio la base de la división territorial del estado; sin territorio propio, un grupo humano podrá constituir un pueblo, una sociedad, una empresa o club, mas no un municipio o un estado”. (10)

2.1.2. DEFINICIONES CONCEPTUALES.

IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

El Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos constituye hoy en día uno de los tributos que está incrementando su recaudación a nivel municipal, no a través de

(8) Huerta Barrera, Teresita Rendón, Derecho Municipal, Porrúa S.A., 2da. Edición, México 1998.

(9) El Municipio, <http://rincondelvago.com/municipio.html>, 13:52 p.m. horas.

(10) El Municipio, <http://rincondelvago.com/municipio.html>, 13:52 p.m. horas.

los conciertos de música que como sabemos estaban afectos hasta el 31 de diciembre de 2007, sino a través de la realización de cobros por otros espectáculos como los eventos bailables, las discotecas o la asistencia a los cines.

Pese a la rebaja de la tasa hasta el cero por ciento (0%) en el caso de los **conciertos de música** en general y el caso de los espectáculos de ópera, opereta, circo, entre otros, a partir del 01 de enero del 2008, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N° 29168, el referido tributo sigue vigente para otros espectáculos.

HECHO GRAVADO EN EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS

Conforme lo establece el texto del artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos grava el monto que se abona por presenciar o participar en espectáculos públicos no deportivos que se realicen en locales y parques cerrados.

La obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo.

EL ESPECTÁCULO DEBE SER NO DEPORTIVO

Para que se encuentre afecto el espectáculo debe ser de tipo no deportivo, con lo cual por oposición al concepto y en aplicación de la inafectación lógica, no estarán gravados con este impuesto los espectáculos deportivos.

De este modo, las entradas que se cobren para presenciar un partido de fútbol en las eliminatorias del mundial que se juegue en territorio nacional no estará afecto. Lo mismo sucederá con las entradas que se paguen para presenciar un partido de vóley

La parte deportiva no necesariamente está orientada a que se trate de eventos oficiales de competición sino que también podría tener la calidad de eventos de exhibición, por ejemplo, puede presentarse el caso que en el Perú se presenten en un partido de tenis las hermanas Serena y Venus Williams, las cuales son tenistas profesionales norteamericanas y en el Perú se presentan en un local cerrado jugando tenis. Las entradas que se cobren para ingresar a local cerrado no estarán afectas al

pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, ello por tratarse de un evento deportivo.

EL ESPECTÁCULO DEBE SER ONEROSO Y NO GRATUITO

En este punto debemos resaltar que lo que grava el Impuesto es el monto de dinero que se paga por presenciar o participar. Ello implica que estarían excluidos de afectación los espectáculos gratuitos en los que no se cobre suma alguna de dinero.

La base de cálculo del Impuesto será entonces el monto de dinero que se cumpla con pagar. Aquí hay que precisar que no se toma en cuenta la reventa de las entradas o boletos de ingreso sino el valor nominal que figura en ellas.

PRESENCIAR O PARTICIPAR EN EL ESPECTÁCULO PÚBLICO NO DEPORTIVO

En esta parte de la norma existen dos palabras que nos servirán para determinar con claridad la hipótesis de incidencia tributaria.

La primera palabra hace referencia al hecho de presenciar, la cual al consultar el significado en el Diccionario de la Real Academia Española se precisa que el verbo presenciar es **“tr. Hallarse presente o asistir a un hecho, acontecimiento, etc.”**

¹¹. Aquí lo que se observa es una actitud de tipo pasiva.

El segundo vocablo es participar y al consultar el significado en el Diccionario de la Real Academia Española observamos que allí se menciona como significado lo siguiente: **“(Del lat. *participāre*). 1. intr. Dicho de una persona: Tomar parte en algo. 2. intr. Recibir una parte de algo. 3. intr. Compartir, tener las mismas opiniones, ideas, etc., que otra persona. Participa de sus pareceres. 4. intr. Tener parte en una sociedad o negocio o ser socio de ellos. 5. tr. Dar parte, noticiar, comunicar”¹².**

De todos esos significados nos quedamos con el primero de ello que alude al hecho de tomar parte en algo. Aquí lo que se observa es una actitud de tipo activa.

¹¹ RAE. Esta información puede consultarse en la siguiente página web: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=PRESENCIAR>

¹² RAE. Esta información puede consultarse en la siguiente página web: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=participar

EL ESPECTÁCULO DEBE REALIZARSE EN UN LOCAL O PARQUE CERRADO

Para que exista afectación al pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, el mismo debe llevarse a cabo en un recinto cerrado al cual solo se accede si se cumplió con el pago de la entrada.

RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN apunta que *“Es lógico que el local donde se lleva a cabo el espectáculo tenga que ser cerrado, de tal modo que en los puntos de acceso a dicho local se puede controlar el pago del precio de la entrada por parte del público asistente”*¹³.

En este mismo orden de ideas es pertinente señalar que *“el evento afecto al impuesto es aquél donde el público en general tiene acceso.*

El Tribunal Fiscal, mediante la RTF No 579-2-1998 del 10 de julio de 1998, sostuvo que, tratándose de eventos internos de una institución, donde el público en general no tiene la posibilidad de acceso; constituyen hechos inafectos al IEPND.

*El caso sometido al conocimiento del Tribunal Fiscal consistió en la presentación del cantante Roberto Blades, con motivo de la inauguración de los nuevos salones sociales y centros de convenciones del Club Internacional ubicado en la ciudad de Arequipa, en el sur del Perú”*¹⁴.

Si se trata de un evento que se lleva a cabo en un espacio abierto al público no existirá afectación al pago del referido tributo.

Ello puede presentarse cuando algunas ferias se organizan alrededor de una plaza pública al cual se accede sin necesidad de pagar una entrada. Ejemplo de lo antes señalado podrían ser los llamados “Festivales del Sabor” que algunos distritos organizan para promocionar el consumo de platos típicos de las distintas regiones del Perú.

¹³ RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. Op. Cit.

¹⁴ RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. Op. Cit.

Distinto sería el caso del Festival gastronómico denominado **“Mistura”**¹⁵ el cual se lleva a cabo anualmente en el Perú y donde se cobra una entrada para ingresar al recinto donde se presentan todos los platos y potajes de nuestro país.

Hace algunos años atrás existía en Lima la llamada Feria del Hogar, en cuyo recinto interior se presentaba el Gran Estelar, donde venían al país orquestas y cantantes de moda. En el precio de la entrada ya estaba incluida la posibilidad de acceder al espectáculo.

SE DEBE ASISTIR O NO AL ESPECTÁCULO PARA ESTAR AFECTO AL PAGO DEL IMPUESTO

El segundo párrafo del artículo 54º determina que la obligación tributaria se origina al momento del pago del derecho de ingreso para presenciar o participar en el espectáculo, con lo cual se aprecia que no resulta relevante si la persona que adquirió la entrada asista o no al espectáculo.

Ello puede apreciarse también en la opinión de **BARRERA AYALA** cuando señala que **“... no resulta necesario que la persona asista e ingrese al espectáculo para estar obligada al impuesto, bastando con el pago por la adquisición de la entrada”**¹⁶.

LOS SUJETOS PASIVOS

Según lo dispone el texto del artículo 55º de la Ley de Tributación Municipal, son **sujetos pasivos** del Impuesto las personas que adquieren entradas para asistir a los espectáculos¹⁷.

Son **responsables tributarios**, en calidad de **agentes perceptores** del Impuesto, las personas que organizan los espectáculos, siendo **responsable solidario** al pago del mismo el conductor¹⁸ del local donde se realiza el espectáculo afecto.

¹⁵ Sobre el tema y desde una perspectiva tributaria se puede consultar la siguiente página web: <http://blog.pucp.edu.pe/item/108349/la-aventura-culinaria-de-la-imposicion-tributaria-mistura-2011>

¹⁶ **BARRERA AYALA, Saúl**. El Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos: Problemas vigentes en su aplicación. Artículo publicado en la Revista Análisis Tributario. Volumen XVI N° 186. Julio 2003. Página 61. También puede consultarse en la siguiente dirección web: http://www.aele.com/web/sites/default/files/archivos/anatrib/03.07_AT_1.pdf

¹⁷ Observemos que al igual que el Impuesto General a las Ventas las personas que adquieren las entradas son sujetos incididos económicamente por lo cual aceptan el traslado del Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos.

¹⁸ Hoy en día los conductores de los locales donde se llevan a cabo los espectáculos públicos no deportivos tienen el cuidado de exigir el otorgamiento de una carta fianza, con las siguientes características:
(i) ilimitada.

Coincidimos con lo señalado por **ROBLES VELARDE** cuando menciona que *“Un responsable solidario es aquel que se encuentra obligado con modalidades distintas ante el acreedor tributario, pudiendo reclamar la deuda pagada por completo a cualquiera de los deudores tributarios”*¹⁹.

EXISTE OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UNA DECLARACIÓN JURADA

El tercer párrafo del artículo 55º de la Ley de Tributación Municipal determina que los agentes perceptores (que en este caso sería el organizador del espectáculo) están obligados a presentar declaración jurada para comunicar el boletaje²⁰ o similares a utilizarse, con una anticipación de siete (7) días antes de su puesta a disposición del público.

El cuarto párrafo del citado artículo precisa que tratándose del caso de **espectáculos temporales y eventuales**, el agente perceptor está obligado a depositar una garantía, equivalente al quince por ciento (15%) del Impuesto calculado sobre la capacidad o aforo del local en que se realizará el espectáculo. Vencido el plazo para la cancelación del Impuesto, el monto de la garantía se aplicará como pago a cuenta o cancelatorio del Impuesto, según sea el caso.

Esta garantía servirá para poder ser aplicada contra el impuesto que corresponda posteriormente determinar. Nótese que la norma hace mención al hecho que el 15% de la garantía será aplicable como pago a cuenta o cancelatorio del impuesto, ello admitiría que lo recaudado fuera mayor al monto de la garantía, pero que sucede si el organizador tuvo una mala organización del evento y la recaudación ni siquiera logró cubrir el 15%, **¿acaso la municipalidad debe devolver los montos pagados en exceso?, ¿el organizador tiene el derecho de solicitar la devolución de lo pagado en exceso?**

De la lectura de la norma no se aprecia una respuesta positiva en ambos casos.

(ii) sin beneficio de excusión.

(iii) de realización inmediata o automática al solo requerimiento de pago.

Ello se hace como una especie de garantía en el caso que el organizador del espectáculo no cumpla con el pago del Impuesto ante la Municipalidad donde se encuentra ubicado el local donde se presenta el espectáculo.

¹⁹ **ROBLES VELARDE, Elizabeth**. Tributación y Rentas Municipales. Centro de Educación y comunicación “Guamán Poma de Ayala” y COINCIDE – Coordinación Intercentros de Investigación, Desarrollo y Educación. Cusco, marzo de 1996. Página 125.

²⁰ Cabe indicar que este tipo de declaración jurada es de tipo informativa y no determinativa, toda vez que no se establece el pago del tributo en la misma sino que solo se informa el boletaje que se utilizará.

BASE IMPONIBLE EN EL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS.

El texto del artículo 56º de la Ley de Tributación Municipal considera que la base imponible del impuesto está constituida por el valor de entrada para presenciar o participar en los espectáculos.

Como indicamos anteriormente, no interesa el valor que finalmente se paga por la entrada sino lo que figure en el ticket de ingreso o entrada, por lo que los precios pagados en la reventa al mejor postor no son tomados en cuenta para efectos de la aplicación del Impuesto materia de análisis.

En caso que el valor que se cobra por la entrada, asistencia o participación en los espectáculos se incluya servicios de juego, alimentos o bebidas, u otros, la base imponible, en ningún caso, será inferior al 50% de dicho valor total.

En este último párrafo se presenta la figura conocida como **COVER**, según la cual, en el precio de la entrada se incluyen otros servicios, como puede ser el de alimentación o de bienes que se entregan a los participantes.

Un ejemplo común aplicable al presente supuesto era el de la fiesta de fin de año en el cual se ofrecen las entradas a un precio determinado, pero el mismo ya incluye los siguientes servicios:

- Entrada al evento.
- Entrega de cotillón: Gorrito, lentes con el año nuevo en números, pica pica, serpentina, entre otros.
- Asiento en una de las mesas numeradas.
- Participación del baile.
- Una copa de vino en la mesa.
- Cena.
- Recuerdo de la fiesta.

Si en este ejemplo la entrada cuesta la suma de S/. 300 Nuevos Soles por persona, ello implica que la base de cálculo del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos será no menor al 50%, lo cual implica que será sobre la base de S/. 150 Nuevos Soles.

Es pertinente mencionar que erróneamente algunas municipalidades han intentado cobrar el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos sobre la aplicación de la base presunta, es decir, que realizan un conteo de las personas que se encuentran en la cola de ingreso al espectáculo, utilizando para ello unos contómetros y luego multiplican el valor de la entrada por el número de personas que ingresaron o que están en la cola, efectuando la liquidación correspondiente. Ello no resulta correcto porque no necesariamente las personas que ingresan a un espectáculo en un local cerrado han realizado la compra de las entradas. Recordemos que en muchos casos existen entradas de cortesía, pases, invitaciones, entre otros que no cuentan con un precio impreso, motivo por el cual no se cumpliría el supuesto de hecho que es el de la compra de las entradas para presenciar o participar en el espectáculo.

LAS TASAS DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS.

El texto del artículo 57° de la Ley de Tributación Municipal señala las tasas que son aplicables a los distintos espectáculos. Allí se precisa que el Impuesto se calcula aplicando sobre la base imponible las tasas siguientes:

a) ESPECTÁCULOS TAURINOS: Diez por ciento (10%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea superior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y cinco por ciento (5%) para aquellos espectáculos cuyo valor promedio ponderado de la entrada sea inferior al 0,5% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)²¹.

b) CARRERAS DE CABALLOS: Quince por ciento (15%).

A raíz de la proliferación de los telepódromos pocas personas asisten a las instalaciones del hipódromo de Monterrico.

²¹ El cálculo del pago del Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos en el caso de los espectáculos taurinos resulta de por sí algo complicado, ello tomando en consideración que en el caso de los toros existen entradas que varía de precio según la ubicación como es el caso de Sol, Sombra, sol y sombra y los conocidos abonos que permiten la entrada a cualquier fecha de las corridas.

c) ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFÍCOS: Diez por ciento (10%).

En este punto es conveniente mencionar que en algunos distritos del país existen hasta tres cadenas de cines con un total de doce a quince salas por cine. En el interior del país el número de salas en promedio es de cuatro o cinco y en algunas zonas solo existe una sala. Este crecimiento exponencial de las salas de cine ha permitido que la recaudación del Impuesto también esté en alza.

Finalizando los años 80' existían los llamados cines de barrio y las salas de estreno²² que normalmente tenían tres funciones (matinée, vermut y noche) en un recinto que tenían solo platea baja y platea alta. En algunos cines existían los palcos (ello porque eran antiguos teatros) y en otros existía la zona denominada mezzanine

d) CONCIERTOS DE MÚSICA EN GENERAL: Cero por ciento (0%).

Sobre la tasa del 0% resulta pertinente citar a **RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN** quien comenta lo siguiente: ***“En principio, de conformidad con el art. 54 de la Ley de Tributación Municipal, todos estos espectáculos se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del IEPND, de tal modo que constituyen hechos gravados con este tributo.***

En estos casos, una vez producido el hecho imponible (adquisición del derecho a concurrir al evento), nace de inmediato la obligación tributaria (IEPND).

El siguiente paso es determinar la obligación tributaria ya nacida. Dentro del proceso de liquidación se cuantifica la base imponible (100). Acto seguido se aplica la tasa (0%) sobre el monto imponible (100). En este caso ciertamente no va a resultar ninguna suma por pagar al Fisco.

²² Si la memoria no me falla trataré de mencionar los nombres de los cines que existían antes que llegaran las cadenas: Acuario, Adán y Eva, Alameda, Alcázar, Alhambra, Alfa, Ambassador, Apolo, Arica, Azul, Balta, Beverly, Bellavista, Bijou, Brasil, Broadway, Callao, Canout, Capitol, Castilla, Central, City Hall, Colmena, Colón, Conde de Lemos, Conquistador llamado anteriormente el Roxy, Country, Danubio, Delia, Diamante, Drive In (que era el autocine en donde se levanta actualmente el edificio del Banco Continental en San Isidro), Excelsior, Fantasía, Grau, Glory, Hollywood, Ideal, Ídolo, Imperio, Independencia, Junín, La Perla, Latino, Leuro, Leoncio Prado, Le Paris, Lido, Lima, Lux, Mariátegui, Maximil, Metro, Metropolitan, México, Monumental, Monarca, Mundo, Nacional que se llamó después el Arlequín, Odeón, Omnia, Opera, Orrantía, Palermo, Patty, Petit Thouars que se llamó luego Concorde, Perricholi Plaza, Portefino, Portofino, Premier, Primor, República, Rex, Roma, Romeo y Julieta, Real 1, Real 2, San Antonio, San Felipe, Sáenz Peña, Susy, Tauro, Túpac Amaru, Unión, Varela, Venecia, Venus, Victory, Visión, también estaba el cine del sexto piso del Ministerio de Trabajo, la sala de cine de la cooperativa Santa Elisa, la sala de cine del Colegio Raimondi, entre otros.

El legislador se ha inclinado por utilizar el régimen de la “Tasa 0%” probablemente porque tiene la ventaja de no estar sujeto a un plazo de duración”²³.

e) ESPECTÁCULOS DE FOLCLOR NACIONAL, TEATRO CULTURAL, ZARZUELA, CONCIERTOS DE MÚSICA CLÁSICA, ÓPERA, OPERETA, BALLET Y CIRCO: Cero por ciento (0%)²⁴.

f) OTROS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Diez por ciento (10%).

DISCOTECAS EXCLUSIVAS

También merece un comentario especial el caso de las discotecas exclusivas. Resulta que, a partir de enero del 2008, en la medida que las Administraciones Tributarias de las Municipalidades pueden sostener que –según el nuevo texto del art. 54 de la LTM- el IEPND grava el ingreso del público para participar en los espectáculos, entonces la concurrencia del público a una discoteca se encuentra gravada con dicho impuesto.

Si una discoteca exclusiva se reserva el derecho de admisión del público asistente:
¿Se configura un hecho gravado con el IEPND?

Al respecto, el INDECOPI mediante resolución final No. 911-2007/CPC, de 09 de mayo de 2007, ha señalado que no son lícitas las prácticas discriminatorias que vulneren los derechos de los consumidores o de cualquier otra práctica que implique la selección de clientela, sin mediar causas de seguridad o tranquilidad de sus clientes u otras causas objetivas y justificadas.

Por tanto este tipo de restricciones a la libertad no tienen validez; de tal modo que en esencia existe la posibilidad jurídica que el público en general pueda acceder a esta clase de discotecas, constituyendo un hecho gravado con el IEPND.

EVENTO NO DEPORTIVO

²³ RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN, Francisco Javier. Op. Cit.

²⁴ Nos remitimos a la opinión vertida por RUIZ DE CASTILLA PONCE DE LEÓN señalada en la nota N° 12 que antecede.

En resguardo de la seguridad jurídica y atendiendo a una sana técnica legislativa conviene que la ley describa los aspectos del hecho gravado, señalándolos por afirmación.

Sin embargo en el art. 54 de la LTM se describe uno de los aspectos objetivos del hecho gravado indicándolo por negación. En efecto, este dispositivo legal señala que el IEPND comprende los casos de espectáculos no deportivos.

Entonces, desde el punto de vista del ámbito de aplicación del IEPND, la regla general es que se encuentran comprendidos toda clase de espectáculos.

Por excepción, solamente los espectáculos deportivos están fuera del ámbito de aplicación del IEPND.

FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO.

Según lo señala el texto del artículo 58° de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto se pagará de la forma siguiente:

a) Tratándose de espectáculos permanentes, el segundo día hábil de cada semana, por los espectáculos realizados en la semana anterior.

b) En el caso de espectáculos temporales o eventuales, el segundo día hábil siguiente a su realización.

Excepcionalmente, en el caso de espectáculos eventuales y temporales, y cuando existan razones que hagan presumir el incumplimiento de la obligación tributaria, la Administración Tributaria Municipal está facultada a determinar y exigir el pago del Impuesto en la fecha y lugar de realización del evento.

EL SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS.

Tal como lo señala el texto del artículo 59° de la Ley de Tributación Municipal, la recaudación y administración del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital en cuya jurisdicción se realice el espectáculo.

Ello implica que si el espectáculo se realiza en un local ubicado en el cercado de la Municipalidad Provincial el encargado de la recaudación y administración del impuesto será la Municipalidad Provincial respectiva.

MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

De acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27972, las Municipalidades son los Órganos del Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Les son aplicables las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulen las actividades y funcionamiento del Sector Público Nacional.

Las Municipalidades representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales, fomentan el bienestar de los vecinos y el desarrollo integral y armónico de las circunscripciones de su jurisdicción.

JURISDICCION MUNICIPAL

Las municipalidades ejercen jurisdicción con los siguientes alcances:

- a) La Municipalidad Provincial sobre el territorio de la respectiva Provincia y el Distrito del Cercado.
- b) La Municipalidad Distrital sobre el territorio del Distrito.
- c) La Municipalidad de Centro Poblado Menor²⁵ sobre el territorio que le corresponde según delimitación hecha por el respectivo Concejo Provincial.

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

El segundo párrafo del artículo 74° de la Constitución Política del Perú, señala que “Los gobiernos locales puede crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.”

En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, la Norma IV del Código Tributario, establece que “Los gobiernos Locales, mediante ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley”.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del mencionado Código Tributario, “Los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones

²⁵ Antes llamada Municipalidad Delegada. Modificación realizada a través de la Ley N° 23854.

y tasa municipales, sean estas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la Ley les asigne”.

La Norma II: Ámbito de aplicación, del Código Tributario, establece que el término genérico de tributo comprende a Impuesto, Contribución y Tasa (Arbitrios, Derechos y Licencias).

De lo anteriormente mencionado se puede concluir en lo siguiente:

Los tributos comprenden: Impuestos, Contribuciones y Tasas. En ese sentido, los Gobiernos Locales sólo pueden crear, modificar, y suprimir contribuciones y tasas o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que la ley señala.

Los gobiernos locales no pueden crear, modificar, suprimir ni exonerar de los impuestos que por excepción la ley les asigna, para su administración.

En ese orden de ideas, la Administración Tributaria Municipal²⁶, en adelante y para este trabajo solamente Administración Tributaria, es el órgano del Gobierno Local que tiene a su cargo la administración de los tributos dentro de su jurisdicción, teniendo en consideración para tal fin las reglas que establece el Código Tributario. Asimismo, se constituye en el principal componente ejecutor del sistema tributario y su importancia esta dada por la actitud que adopte para aplicar las normas tributarias, para la recaudación y el control de los tributos municipales.

Actualmente, el marco general para la política tributaria municipal se encuentra establecido en el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal. De acuerdo al artículo 6° de la referida norma legal, los impuestos municipales son:

- Impuesto Predial,
- Impuesto de Alcabala,
- Impuesto al Patrimonio Automotriz,
- Impuesto a las apuestas,
- Impuesto a los Juegos²⁷, e
- Impuesto a los Espectáculos Públicos.

²⁶ En muchas municipalidades se les denomina Oficina General de Administración, Dirección de Rentas, etc.

²⁷ Con la publicación de la Ley N° 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, de fecha 09.07.99, la administración del impuesto a los juegos por máquinas tragamonedas ha pasado al Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Asimismo, se encuentran definidos como ingresos de las municipalidades:

- las contribuciones especiales por obras públicas,
- las tasas y
- el Fondo de Compensación Municipal, cuya distribución de estos últimos se realiza a través de índices que aprueba el Ministerio de Economía y Finanzas.

SISTEMAS DE FUNCIONES

Comprendido el objetivo de la Administración Tributaria, haremos el examen de las funciones que debe realizar con pleno conocimiento de ellas y como elemento básico para adoptar decisiones con respecto a su organización y política de acción.

SISTEMAS DE FUNCIONES OPERATIVAS O EJECUTORAS

Estos sistemas, a nuestro parecer, son los que constituyen la columna vertebral del conjunto de funciones que desarrolla la Administración Tributaria, pues es a través de ellas por donde se hace contacto con el contribuyente. Su importancia está reflejada en la eficiencia y la eficacia con que actúe y en la respuesta mediata o inmediata que se observe en el comportamiento del contribuyente frente a la actitud mostrada por las funciones operativas de la Administración Tributaria.

FUNCIÓN DE RECAUDACIÓN

La función de recaudación debe tener en cuenta tanto la recepción de información por parte del contribuyente, así como de las fechas de vencimiento por tipo de tributo. También es importante prestarle la debida atención a los formularios que se utilizan tanto para el pago de tributos como para las declaraciones juradas.

En ese sentido es recomendable que las fechas de vencimientos de los tributos tengan fechas homogéneas a efectos de que los contribuyentes no acudan varias veces a realizar diferentes pagos o presentar declaraciones, con lo cual se evitarían congestiones estableciendo un cronograma por cada tipo de contribuyente. Sin embargo, es necesario destacar que en épocas en que la situación económica del país no es la más óptima, dicha acción no es recomendable, porque se acumularían una serie de compromisos tributarios por parte de los contribuyentes en fechas similares.

Asimismo, es necesario que se pueda manejar con suma facilidad las modificaciones de fechas vencimientos de pago que se realizan por cualquier motivo, a efectos de evitar el cálculo de intereses y la aplicación de multas.

Otro punto importante a tener en cuenta es la forma de recaudación. Cómo es que se debe recaudar. Ésta deberá realizarse a través del sistema financiero, aprovechando la infraestructura física que posee; para lo cual se deberá firmar los convenios de recaudación pertinentes, contar con los sistemas informáticos que permiten tanto transferir a los bancos las deudas como recepcionar información de éstos sobre la cancelación de tributos. Esto implica también contar con un sistema informático que permita realizar auditorías de pago de tributos realizado a través del sistema financiero.

Cabe mencionar que los sistemas de recaudación deben contemplar todas las posibilidades de poder detectar a los contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones en las fechas previstas, con la finalidad de realizar la emisión de los valores correspondientes.

FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

La función de fiscalización es aquella mediante la cual se determina el incumplimiento de las obligaciones tributarias que tengan los contribuyentes, realizando un conjunto de acciones y tareas para obligarlos a cumplir con sus deudas.

Si bien es cierto que el objetivo es que todos los contribuyentes cumplan cabal, oportuna y espontáneamente por otro lado, es cierto que el control tributario ejercido por la Administración es material y humanamente imposible que se haga sobre todos los contribuyentes. Por esta razón la Administración Tributaria debe ejercer su función fiscalizadora en forma selectiva, es decir tomar un grupo de contribuyentes del universo existente, para verificar su grado de cumplimiento. Para ello puede adoptarse criterios como:

- La importancia fiscal de los contribuyentes (grandes, medianos o pequeños),
- La actividad económica desarrollada,
- Ubicación geográfica, etc.

La función de fiscalización debe ser permanente con la finalidad de difundir y crear un real riesgo para los contribuyentes; asimismo, debe ser sistemática, porque con el diseño y ejecución de un adecuado plan de fiscalización selectiva, aunque lenta

pero progresivamente, lograr fiscalizar a un mayor número de contribuyentes. Esto último tiene una mayor posibilidad con la ayuda y apoyo de un sistema informático que agilice el cruce de información.

La elaboración de los planes de fiscalización deben estar basados sobre elementos eminentemente técnicos y que no impliquen la violación del principio de legalidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62º del Código Tributario, la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional.

Asimismo, el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone de una serie de facultades discrecionales, entre las aplicables al caso de los Gobiernos Locales, se pueden mencionar las siguientes:

1. Exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos imponibles, exhibición de documentos relacionados con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual se podrá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.
2. Requerir a terceros informaciones y exhibición de sus libros, registros, documentos relacionados con hechos que determinen tributación, en la forma y condiciones solicitadas, para lo cual se podrá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.
3. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria.
4. Practicar inspecciones en los locales ocupados, bajo cualquier título, por los deudores tributarios.
5. Requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.
6. Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.
7. Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.
8. Solicitar a terceros informaciones técnicas o peritajes.
9. Dictar las medidas para erradicar la evasión tributaria.

Concluido el proceso de fiscalización o verificación la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.

FUNCIÓN DE COBRANZA COACTIVA

La función de Cobranza Coactiva es un procedimiento que faculta a la Administración exigir al deudor tributario la acreencia impaga de naturaleza tributaria o no tributaria, debidamente actualizada, o a la ejecución incumplida de una prestación de hacer o no hacer a favor de una Entidad de la Administración Pública Nacional, proveniente de relaciones jurídicas de derecho público²⁸.

El Capítulo IV de la Ley N° 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se han establecido el procedimiento de ejecución coactiva en el ámbito referido exclusivamente a las obligaciones tributarias de los Gobiernos Locales.

Tal como lo manifiestan Jorge Danós y Diego Zegarra²⁹, a través de la referida ley *“se tuvo especial interés en establecer un régimen legal específico para la ejecución coactiva a cargo de las municipalidades respecto de los tributos que administra, con el deliberado propósito de corregir los excesos y abusos que lamentablemente se experimentaron en la etapa predecesora”*.

En ese sentido, con la mencionada ley, se ha establecido un marco jurídico para que las Administraciones Tributarias Municipales no cometan excesos que perjudiquen a los contribuyentes y sobretodo, que dichas acciones no queden impunes.

²⁸ Artículo 2° de la Ley N° 26979, de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

²⁹ El Procedimiento de Ejecución Coactiva, Jorge Danós Ordoñez y Diego Zegarra Valdivia, Gaceta Jurídica Editores, Primera Edición, Abril 1999, página 101.

Asimismo, se establecen los requisitos que deben tener tanto los ejecutores como los auxiliares coactivos, con lo cual se garantiza de alguna manera que las personas que realicen dichas funciones sean personas idóneas para el cargo.

Dentro de los que es el procedimiento en sí de la cobranza coactiva se pueden mencionar lo siguiente:

El procedimiento de cobranza coactiva se inicia con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, la cual contendrá un mandato de cumplimiento obligatorio bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzosa a través de la aplicación de medidas cautelares.

Asimismo, se debe tener en cuenta las características que debe observar la Resolución de Ejecución Coactiva, como los requisitos mínimos a efectos de determinar su validez.

Tanto el Ejecutor como el Auxiliar Coactivo, deben conocer las causas por las cuales se debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva; es decir, las que prevé el artículo 16º de la Ley Nº 26979, como en los siguientes casos:

- a) cuando exista a favor del interesado anticipos o pagos a cuenta del mismo tributo, realizados en exceso, que no se encuentren prescritos;
- b) cuando lo disponga el Tribunal Fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 38º de la Ley Nº 26979; y
- c) cuando se haya presentado, dentro de los plazos de ley, recurso impugnatorio de reclamación; de apelación ante la Municipalidad Provincial de ser el caso; apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contencioso administrativa, que se encontrara en trámite.

En este punto es necesario resaltar la importancia de contar con dos elementos importantes para la eficiente labor que debe desarrollarse a través de la Cobranza Coactiva.

- a) Contar con un sistema de informática que permita consultar al Ejecutor o al Auxiliar Coactivo, la situación de los valores materia de cobranza; es decir si este se encuentra pagado, reclamado, prescrito, etc.
- b) Que exista una coordinación permanente entre las otras áreas involucradas en la determinación de la deuda y Cobranza Coactiva; es decir que los

procedimientos previos deben haber sido agotados para la cobranza del valor antes de pasar a Cobranza Coactiva.

2.2. OBJETIVOS

GENERAL:

Analizar el Expediente N° 6187-2006-PA/TC LIMA-CASO MERCHAND INVESTMENTS CORPORATION S.A

ESPECÍFICOS:

1. Determinar si se da la correcta aplicación de la ley de impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.
2. Identificar si la ausencia de título para el cobro de impuestos puede representar o no una afectación de derecho constitucional.
3. Determinar la competencia del ente encargado del cobro de impuestos

2.3. VARIABLES.

- **VARIABLE DEPENDIENTE:**

El pago de impuestos de los eventos públicos no deportivos.

- **VARIABLE INDEPENDIENTE:**

¿Las discotecas pagan por las actividades que realizan?

2.4. SUPUESTOS

- Las Municipalidades tienen la potestad del cobro de impuestos por ser el encargado.
- Si la Municipalidad realiza el cobro de impuestos, se entiende al final que no es un cobro propio, si no que va para el gobierno Central.
- Si el Cobro de impuestos por parte del Gobierno Central, afecta el principio de Legalidad y el derecho fundamental a la Igualdad.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA DE TIPO DE SOCIO JURIDICO.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por la sentencia recaída en el Expediente N° 6187-2006-PA/TC LIMA-CASO MERCHAND INVESTMENTS CORPORATION S.A

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Las técnicas a utilizarse en el presente trabajo de investigación son las que a continuación se detallan:

ANÁLISIS DOCUMENTAL, con esta técnica se obtendrá la información sobre el expediente judicial N.º 6187-2006-PA/TC.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se solicitó el expediente del Tribunal Constitucional al Catedrático responsable del Programa de titulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UCP.
2. Luego se realizó el análisis del expediente N.º 6187-2006-PA/TC., desde el punto de vista normativo y legal mediante el método deductivo partiendo desde el marco constitucional general al específico (Municipal).
3. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados.
4. La recolección estuvo a cargo de la autora del método de caso.
5. El procesamiento de la información se realizó mediante el uso de la constitución política del Perú (1993), Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972) y el expediente N.º 6187-2006-PA/TC.
6. Durante toda la recolección de información se aplicaron los principios éticos y valores.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a un EXP. N° 6187-2006-PA/TC

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En todo momento de la ejecución del anteproyecto, se aplicó los principios de la ética, así como los valores de la puntualidad, orden y se tuvo en cuenta la confidencialidad, anonimato y privacidad.

RESULTADOS

Con respecto al análisis del expediente estudiado, de acuerdo al recurso de agravio constitucional interpuesto por Merchant Investments Corporation S.A contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, de fecha 17 de abril de 2006, declaró infundada la demanda de amparo en autos:

1. El artículo 54, del Decreto Legislativo N°776 (Ley de Tributación Municipal), aplicable al momento de los hechos, establecía lo siguiente: “Crease un impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, que grava el monto que se abona por concepto de ingreso a espectáculos públicos no deportivos, en locales y parques cerrados con excepción de los espectáculos culturales debidamente calificados por el Instituto Nacional de Cultura”
2. RESERVA DE LEY, Según este principio que está vinculado al principio de legalidad- algunos temas de la materia tributaria deben ser regulados estrictamente a través de una ley y no por reglamento.

El complemento al principio de reserva de la ley, y respecto del cual se debería interpretar sus preceptos, es el principio de Legalidad el cual se puede resumir como el uso del instrumento legal permitido por su respectivo titular en el ámbito de su competencia.

En derecho tributario, este principio quiere decir que sólo por ley (en su sentido material) se pueden crear, regular, modificar y extinguir tributos; así como designar los sujetos, el hecho imponible, la base imponible, la tasa, etc.

3. IGUALDAD, Según el principio de igualdad tributaria los contribuyentes con homogénea capacidad contributiva deben recibir el mismo trato legal y administrativo frente al mismo supuesto de hecho tributario.

“El principio de igualdad es un límite que prescribe que la carga tributaria debe ser aplicada de forma simétrica y equitativa entre los sujetos que se encuentran en una misma situación económica, y en forma asimétrica o desigual a aquellos sujetos que se encuentran en situaciones económicas diferentes. El principio bajo mención supone que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias

jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional.”

Este principio se estructura en el principio de capacidad contributiva, formulada dentro del marco de una política económica de bienestar y que no admite las comparaciones intersubjetivas.

El principio de igualdad se sustenta en que a los iguales hay que tratarlos de manera similar, y a los desiguales hay la necesidad de tratarlos de manera desigual. Justamente este principio de igualdad es la base para que el legislador pueda tener tratos desiguales entre los contribuyentes, y es la base para el otorgamiento de exoneraciones y beneficios tributarios.

4. En el artículo 74 de la Constitución vigente, se establece que:

“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio...

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo.”

Como podemos apreciar, la actual Constitución señala expresamente sólo cuatro Principios del Derecho Tributario, que es lo mismo que decir los cuatro Límites que debe respetar quien ejerce potestad tributaria: i) Reserva de Ley, ii) Igualdad, iii) Respeto a los Derechos Fundamentales de la Persona, iv) No Confiscatoriedad.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, referida al cobro del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos que grava la venta de entradas a la discoteca de la demandante por el periodo junio-julio de 2002. La recurrente considera que el mencionado tributo no le resulta aplicable, pues la entrada a una discoteca no constituye un espectáculo público no deportivo dado que las personas no asisten para presenciar u oír la actuación de terceros, más aún cuando el término “baile” no se encuentra incluido en el concepto “espectáculo”, conforme lo ha establecido el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 1070-3-97 y en el Dictamen respectivo (fojas 23-31).
2. Con respecto a los alcances de dicho tributo, por un lado, la demandante sostiene que, de acuerdo con la RTF N.º 1070-3-97, el Tribunal Fiscal considera que el término “baile” no se encuentra incluido en el concepto “espectáculo público”, por lo que no estarían gravados los bailes que se realizan en su discoteca; mientras que, por otro lado, la entidad demandada ha señalado que la RTF N.º 658-06-97 establece una posición distinta, siendo válido en consecuencia que se graven semejantes actividades.
3. Al respecto, ante esta dualidad de criterios sobre si el “impuesto a los espectáculos públicos no deportivos” grava o no los bailes que se realizan en las discotecas u otros lugares, el Tribunal Fiscal –máxima entidad administrativa en materia tributaria– ha establecido en la RTF N.º 06537-5-2003, en calidad de precedente de observancia obligatoria, que “De conformidad con el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal (...), el pago por asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos” (el énfasis corresponde al texto original).
4. Conforme a los considerandos de la RTF N.º 06537-5-2003, la ley no define lo que se entiende por espectáculos públicos no deportivos, motivo por el cual corresponde acudir a su definición doctrinal, en virtud de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario, o al significado que le otorga la lengua española a fin de delimitar la aplicación de la hipótesis de incidencia tributaria. Dicho Tribunal

al espectáculo como la función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla. De acuerdo con ello, los asistentes al espectáculo mantienen una actitud pasiva frente a un objeto, actividad o hecho. En cambio, define al baile como la acción de bailar, la cual consiste en ejecutar movimientos acompañados con el cuerpo, brazos y pies. De modo que, en el caso del baile, los asistentes o quienes lo realizan mantienen una actitud activa.

5. Tal criterio es sustancialmente compartido por este Tribunal, por lo que resultaría incorrecto extender los alcances del término “espectáculo público” al término “baile”. Ello implicaría una contravención de lo establecido por el artículo 74 de la Constitución Política y del último párrafo de la Norma VIII del Código Tributario, la misma que dispone que en vía de interpretación no podrán extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley.
6. Por consiguiente, pretender aplicar el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos a los bailes realizados en discotecas u otros lugares acondicionados para dicho fin, implicaría un ejercicio excesivo de la potestad tributaria y, en consecuencia, una vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Sin embargo, como también se precisa en la RTF N.º 06537-5-2003, tal vulneración no ocurriría cuando, además del baile en el local o discoteca, se presencia un espectáculo público, de modo que la actividad determinante del concurrente es presenciar un evento ejecutado por un tercero. En tal caso, sí se configuraría el hecho imponible del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.
7. Teniendo ello en cuenta corresponde evaluar si en el local de la empresa demandante no sólo se realizaban bailes sino si también se brindaba a los asistentes espectáculos realizados por terceros, y, en consecuencia, susceptibles de gravarse con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.
8. Sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal sólo analizará si la emisión de la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, que se impugna en este proceso, configura o no vulneración de los derechos

constitucionales de la recurrente. En tal sentido, se debe tener en cuenta que la citada Resolución fue emitida por la Municipalidad a consecuencia de haberse verificado la realización del hecho imponible del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, los días 14, 20, 21, 27, 28 de junio y 4, 5, 11, 12, 18 de julio del año 2002 (fojas 41, véase referencia a fecha de inicio). De acuerdo con ello, en la resolución impugnada consta el número de las actas que fueron emitidas en cada una de las fechas señaladas.

9. Con la finalidad de acreditar que la empresa recurrente sí brindaba espectáculos públicos en su local, la entidad demandada adjunta en calidad de medios probatorios distintas Actas de Inspección s/n (fojas 69 a 78), correspondientes a los días 16.6.02, 22.6.02, 2.8.02, 16.8.02, 17.8.02, 31.8.02, 7.9.02, 6.9.02, en alguna de las cuales incluso consta que se habría ofrecido a los asistentes a la discoteca el pago por cover. Asimismo, adjuntan un folleto (foja 85) donde consta que la demandante ofreció un espectáculo sólo para mujeres durante los días 20, 22 y 23 de noviembre (no se especifica el año).
10. No obstante, se advierte que dichos medios probatorios hacen referencia a espectáculos públicos que ocurrieron en fechas distintas a las que se refiere la Resolución de Determinación 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, por lo que no resultan pertinentes para acreditar la correcta aplicación del tributo en cuestión.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

- Debo mencionar que el municipio, denominado en nuestra legislación gobierno local, es la entidad más cercana al individuo, al ciudadano común, por lo que resulta indispensable que estos deban conocer sus problemas, y planear soluciones que permitan encaminar las acciones del gobierno local para satisfacer las necesidades de la comunidad. Así, hacer que se desarrolle la comunidad, para propiciar las condiciones para la transformación de la vida de los ciudadanos de la manera más rápida, dentro de una eficiente planeación y programación para el logro de los objetivos deseados.
- Entiéndase en consecuencia por “Gobierno al conjunto de órganos encargados del ejercicio del poder público. Conjunto de instituciones o de individuos que están por encima de los demás, o sea, que ocupan el vértice dentro de la estructura jerárquica total”, pero que están al servicio de la población, porque son en fin los que pagan los sueldos a través de los impuestos para tal fin.
- Existe una mala aplicación del cobro de este impuesto a los establecimientos bailables; ya que solo se pretende cobrar este impuesto para fiestas de fin de año como navidad y año nuevo, sin estar gravados esos espectáculos como concepto a pago de impuesto; ya que por la definición de evento no correspondería el pago; solo correspondería cuando en el establecimiento vaya a presentarse algún artista, modelo u otro que vaya a realizar un show y/o evento; es allí donde este impuesto se activa automáticamente; con excepción de personas que vayan a realizar un canto (concierto).
- La vigente Ley Orgánica de Municipalidades tiene su origen en la Ley N° 27972, sobre la base de la Constitución de 1993 y su modificación. Esta ley establece que la municipalidad es el órgano de gobierno local que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; además, que emana de la voluntad popular, por tanto, representa al vecindario. Y tiene como finalidad promover la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

- Todo Municipio necesita de recursos económicos para que éste pueda realizar funciones propias de su naturaleza; tales como la recaudación de los tributos de su competencia; en el presente trabajo, desarrollaremos la Ley de Tributación Municipal, en cuanto a lo concerniente al Impuesto a los Espectáculos Públicos No Deportivos, cual es el límite y que actividades tienen que ser gravadas con este impuesto.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

- Que, la administración municipal, tenga una política de acercamiento con el empresario dedicado a este rubro y pueda hacer entender que existe este cobro a los impuestos a los espectáculos públicos no deportivos, que grava ciertas actividades y que su cobro no es un ejercicio abusivo de derecho mucho menos arbitrario.
- Que, la administración municipal, debe tener en cuenta para el cobro de este impuesto, el tipo de actividad que realiza el empresario, para que no caiga en error al momento de ejercer esta potestad tributaria.
- Que la administración municipal, empiece con la aplicación de esta ley, en el cobro de dicho tributo, para así poder usarlo en beneficio de su población.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- ARAOZ, Mercedes y URRUNAGA, Roberto. Finanzas Municipales: *Ineficiencias y excesiva dependencia del Gobierno Central*. Universidad del Pacífico.
- CÓDIGO TRIBUTARIO, *Decreto Legislativo N° 816*, Publicado el 21.04.96 Diario Oficial El Peruano.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Editora Normas Legales S.A.. Trujillo Perú. Primera Edición 1995.
- ESTRADA PEREZ, Daniel, *La Institución Municipal en el Perú*, Gaceta Jurídica del Colegio de Abogados de Lima.
- FLORES APAZA, Alberto, *Administración Tributaria en los Gobiernos Locales*, Institutuyo de Fomento y Desarrollo Municipal. INFODEM
- LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, *Decreto Legislativo N° 776*, publicado el 31.12.93 Diario Oficial El peruano.
- LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, *Ley N° 23853*, publicada el 08.06.84 Diario Oficial El Peruano.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “APLICACIÓN DE LA LEY DE IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS, EXPEDIENTE N° 6187-2006-PA/TC LIMA-CASO MERCHAND INVESTMENTS CORPORATION S.A

AUTOR:MARREROS CHOTA, Delia Isabel.

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLE	INDICADORES	METODOLOGÍA
Vulneración del principio de legalidad en materia tributaria y su derecho fundamental a la igualdad.	GENERAL: Analizar el Expediente N° 6187-2006-PA/TC LIMA-CASO MERCHAND INVESTMENTS CORPORATION S.A ESPECÍFICOS: -Determinar si se da la correcta aplicación de la ley de impuesto a los espectáculos públicos no deportivos. -Identificar si la ausencia de título para el cobro de impuestos puede representar o no una afectación de derecho constitucional. -Determinar la competencia del ente encargado del cobro de impuestos.	- Las Municipalidades tienen la potestad del cobro de impuestos por ser el encargado. - Si la Municipalidad realiza el cobro de impuestos, se entiende al final que no es un cobro propio, si no que va para el gobierno Central. - Si el Cobro de impuestos por parte del Gobierno Central, afecta el principio de Legalidad y el derecho fundamental a la Igualdad.	VARIABLE DEPENDIENTE: El pago de impuestos de los eventos públicos no deportivos. VARIABLE INDEPENDIENTE: ¿Las discotecas pagan por las actividades que realizan?	- Racionalidad del fallo. - Congruencia en el fallo del Poder Judicial. - Socialización y conocimiento del análisis del expediente. - Análisis del principio de legalidad y el derecho fundamental a la igualdad. - Análisis de jerarquía normativa.	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo DISEÑO: No experimental MUESTRA: Expediente. TECNICAS: Análisis Documental INSTRUMENTOS: Expediente.

ANEXO N° 2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

EXP. N.º 6187-2006-PA/TC

LIMA

MERCHANT INVESTMENTS

CORPORATION S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Merchant Investments Corporation S.A. contra la Sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 17 de abril de 2006, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2003, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, referida al cobro del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos que grava la venta de entradas a su discoteca (por el periodo junio-julio de 2002), así como las resoluciones emitidas a consecuencia de ella. Considera que de ese modo se vulnera el principio de legalidad en materia tributaria y su derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, arguye que dicho tributo no le resulta aplicable a su caso, pues la entrada a una discoteca no constituye un espectáculo público no deportivo dado que las personas no asisten para presenciar u oír la actuación de terceros, más aún cuando el término “baile” no se encuentra incluido en el

concepto “espectáculo”, conforme lo ha establecido el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 1070-3-97 y en el Dictamen respectivo (fojas 23-31).

La Municipalidad Distrital de Miraflores contesta la demanda señalando que, de acuerdo con el criterio sentado por el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 658-06-97, se define a los “espectáculos públicos” como aquellos a los que se asiste para participar en una diversión o esparcimiento público en un local cerrado, con lo cual “los bailes” también serían considerados como “espectáculos públicos”, debiendo en consecuencia aplicarse el tributo en cuestión a la recurrente. Añade que en el supuesto negado que ello fuera incorrecto, se debe tener en cuenta que en el local de la demandante no sólo se baila, sino que además se presentan espectáculos públicos por parte de terceros, conforme se puede apreciar en las instrumentales que obran a fojas 85 y 86.

Con fecha 31 de mayo de 2005, el Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda al estimar que, conforme consta en las Actas emitidas por la Unidad de Fiscalización de la Municipalidad, firmadas por el personal de la empresa demandante, los días 16, 22 y 29 de junio de 2002 (fojas 69 a 71) se brindó cover a los asistentes; y concluye que el amparo no es la vía adecuada para establecer con certeza si la demandante presenta o no en su local espectáculos, cuestión que debería dilucidarse en la vía correspondiente.

La recurrida confirma la apelada argumentando que en las instrumentales que obran a fojas 85 y 86 (folletos del mes de noviembre de 2002) consta que la demandante sí brinda espectáculos públicos no deportivos en su discoteca, por lo que le correspondería pagar el tributo respectivo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, referida al cobro del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos que grava la venta de entradas a la discoteca de la demandante por el periodo junio-julio de 2002. La recurrente considera que el mencionado tributo no le resulta aplicable, pues la entrada a una discoteca no constituye un espectáculo público no deportivo dado que las personas no asisten

para presenciar u oír la actuación de terceros, más aún cuando el término “baile” no se encuentra incluido en el concepto “espectáculo”, conforme lo ha establecido el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 1070-3-97 y en el Dictamen respectivo (fojas 23-31).

2. Con respecto a los alcances de dicho tributo, por un lado, la demandante sostiene que, de acuerdo con la RTF N.º 1070-3-97, el Tribunal Fiscal considera que el término “baile” no se encuentra incluido en el concepto “espectáculo público”, por lo que no estarían gravados los bailes que se realizan en su discoteca; mientras que, por otro lado, la entidad demandada ha señalado que la RTF N.º 658-06-97 establece una posición distinta, siendo válido en consecuencia que se graven semejantes actividades.
3. Al respecto, ante esta dualidad de criterios sobre si el “impuesto a los espectáculos públicos no deportivos” grava o no los bailes que se realizan en las discotecas u otros lugares, el Tribunal Fiscal –máxima entidad administrativa en materia tributaria– ha establecido en la RTF N.º 06537-5-2003, en calidad de precedente de observancia obligatoria, que “De conformidad con el artículo 54º de la Ley de Tributación Municipal (...), el pago por asistir a bailes abiertos al público no se encuentra gravado con el Impuesto a los Espectáculos Públicos no Deportivos” (el énfasis corresponde al texto original).
4. Conforme a los considerandos de la RTF N.º 06537-5-2003, la ley no define lo que se entiende por espectáculos públicos no deportivos, motivo por el cual corresponde acudir a su definición doctrinal, en virtud de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario, o al significado que le otorga la lengua española a fin de delimitar la aplicación de la hipótesis de incidencia tributaria. Dicho Tribunal al espectáculo como la función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla. De acuerdo con ello, los asistentes al espectáculo mantienen una actitud pasiva frente a un objeto, actividad o hecho. En cambio, define al baile como la acción de bailar, la cual consiste en ejecutar movimientos acompasados con el cuerpo, brazos y pies. De modo que, en el caso del baile, los asistentes o quienes lo realizan mantienen una actitud activa.
5. Tal criterio es sustancialmente compartido por este Tribunal, por lo que resultaría incorrecto extender los alcances del término “espectáculo público” al término “baile”. Ello implicaría una contravención de lo establecido por el artículo 74 de la

Constitución Política y del último párrafo de la Norma VIII del Código Tributario, la misma que dispone que en vía de interpretación no podrán extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos a los señalados en la ley.

6. Por consiguiente, pretender aplicar el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos a los bailes realizados en discotecas u otros lugares acondicionados para dicho fin, implicaría un ejercicio excesivo de la potestad tributaria y, en consecuencia, una vulneración de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Sin embargo, como también se precisa en la RTF N.º 06537-5-2003, tal vulneración no ocurriría cuando, además del baile en el local o discoteca, se presencia un espectáculo público, de modo que la actividad determinante del concurrente es presenciar un evento ejecutado por un tercero. En tal caso, sí se configuraría el hecho imponible del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.
7. Teniendo ello en cuenta corresponde evaluar si en el local de la empresa demandante no sólo se realizaban bailes sino si también se brindaba a los asistentes espectáculos realizados por terceros, y, en consecuencia, susceptibles de gravarse con el impuesto a los espectáculos públicos no deportivos.
8. Sobre el particular, cabe precisar que este Tribunal sólo analizará si la emisión de la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, que se impugna en este proceso, configura o no vulneración de los derechos constitucionales de la recurrente. En tal sentido, se debe tener en cuenta que la citada Resolución fue emitida por la Municipalidad a consecuencia de haberse verificado la realización del hecho imponible del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, los días 14, 20, 21, 27, 28 de junio y 4, 5, 11, 12, 18 de julio del año 2002 (fojas 41, véase referencia a fecha de inicio). De acuerdo con ello, en la resolución impugnada consta el número de las actas que fueron emitidas en cada una de las fechas señaladas.
9. Con la finalidad de acreditar que la empresa recurrente sí brindaba espectáculos públicos en su local, la entidad demandada adjunta en calidad de medios probatorios distintas Actas de Inspección s/n (fojas 69 a 78), correspondientes a los días 16.6.02, 22.6.02, 2.8.02, 16.8.02, 17.8.02, 31.8.02, 7.9.02, 6.9.02, en alguna de las cuales incluso consta que se habría ofrecido a los asistentes a la discoteca el pago por cover. Asimismo, adjuntan un folleto (foja 85) donde consta que la demandante ofreció un espectáculo sólo para mujeres durante los días 20, 22 y 23 de noviembre (no se especifica el año).

10. No obstante, se advierte que dichos medios probatorios hacen referencia a espectáculos públicos que ocurrieron en fechas distintas a las que se refiere la Resolución de Determinación 2002-0372-049435 URO-OAT-MM, por lo que no resultan pertinentes para acreditar la correcta aplicación del tributo en cuestión.

Por tanto, en vista de que no obra en el expediente documento alguno que permita verificar que en las fechas señaladas en la Resolución de Determinación N.º 2002-0372-049435 URO-OAT-MM se haya realizado algún tipo de espectáculo público en la discoteca de la recurrente, concluimos que el establecimiento –en dichas fechas– no se encontraba en el ámbito de aplicación del impuesto a los espectáculos públicos no deportivos, debiendo, en consecuencia, estimarse los argumentos de la parte demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

BARDELLI LARTIRIGOYEN

LANDA ARROYO